REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1685 Bogotá, D. C., jueves, 11 de septiembre de 2025 EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. septiembre de 2025

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República

Dr. Diego Alejandro González
Secretario General Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

Respetados:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ
Senadora de la República

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

TÍTULO:

"Por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones".

- **Antecedentes de la iniciativa:**

El presente Proyecto de Ley se venía trabajando en autoría con el Senador Miguel Uribe Turbay y con el fin de rendirle un homenaje queremos ponerlo nuevamente a consideración del Congreso para que se convierta en Ley de la República, toda vez que este proyecto es muy importante para la educación y la fuerza laboral de nuestro país, proyecto que consideramos clave para el territorio Nacional, Proyecto que fue radicado inicialmente el 15 de agosto de 2024 pero por trámite legislativo fue archivado conforme al artículo 190 de la ley 5 de 1992.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo principal mejorar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, aumentar la competitividad y la productividad, así como promover el emprendimiento y la formación a lo largo de la vida. Además, busca garantizar la calidad de los programas de formación y su reconocimiento en el mercado laboral.

El propósito central de este proyecto se enmarca en una visión integral y estratégica para potenciar la cualificación de la fuerza laboral colombiana, elevando sus estándares de competencia y habilidades. En consonancia con este objetivo, se busca no solo incrementar la competitividad y la productividad a nivel nacional, sino también instigar un cambio paradigmático que fomente activamente el espíritu emprendedor, propicie la innovación en todos los ámbitos laborales y estimule la creación de nuevas empresas y startups.
Este proyecto, también, aspira a erigirse como un catalizador de una revolución educativa y laboral, impulsando la formación a lo largo de la vida como un compromiso continuo y dinámico con la excelencia. Al promover la adopción del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad, se pretende instaurar un modelo que no solo se ocupe de la capacitación inicial de los individuos, sino que también respalde su desarrollo a lo largo de su carrera profesional, brindándoles las herramientas necesarias para adaptarse eficazmente a las demandas cambiantes del mercado.

En su esencia, esta iniciativa legislativa se erige como un faro de garantía, asegurando la calidad intrínseca de los programas de formación, elevándolos a estándares que no solo cumplan con las expectativas del presente, sino que anticipen y excedan las necesidades futuras del mercado laboral. Al procurar el reconocimiento de estos programas en el mercado laboral, se busca no solo validar el esfuerzo y el conocimiento adquirido por los individuos, sino también dotarlos de las credenciales necesarias para destacarse y prosperar en una economía cada vez más competitiva y globalizada.

Finalmente, el proyecto de ley propende por la excelencia educativa y laboral, pero, también, es la semilla de una transformación profunda en la manera en que concebimos la formación y el desarrollo profesional. Es un compromiso inquebrantable con la construcción de una fuerza laboral más capacitada, más emprendedora y adaptable, delineando un futuro donde la innovación y el conocimiento continuo sean los pilares fundamentales de la prosperidad económica y el bienestar social en Colombia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por treinta (30) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.

b) Consideraciones del proyecto

Características del mercado laboral colombiano:

El mercado laboral colombiano se puede caracterizar en dos segmentos: i) un segmento de altos niveles de desempleo; y ii) un segmento con empleo, pero de baja calidad. En primer lugar, Colombia presenta una de las tasas de desempleo más altas de la región y el mundo. Los bajos niveles de productividad laboral (Colombia se ubica en el puesto 9 de 12 países de la Región según la Organización Internacional del Trabajo (2024)), bajos niveles educativos, y la desalineación entre oferta educativa y requerimientos del sector productivo, son algunas de las barreras para el acceso al empleo formal en el país.

Además, el empleo en Colombia se concentra en la informalidad. Más de la mitad de los empleos en Colombia no son formales y no cuentan con acceso a seguridad social (régimen contributivo de salud, pensiones y riesgos laborales). La informalidad en el país es de las más elevadas de Latinoamérica (Gráfico 1). Mientras en Colombia este dato registra un 61%, en países como Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay se ubica por debajo del 40%. Es importante destacar que, el promedio de la región es de 50%.

Gráfico 1. Tasa de informalidad (% de ocupados) – (Promedio 2010-2020)

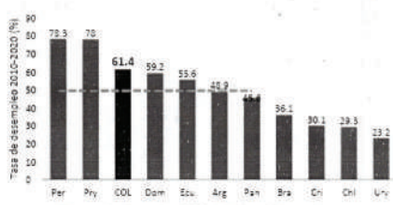

Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Una de las principales causas que limitan la inserción de empresas formales en el país tiene que ver con los altos costos para el empleo formal. Colombia registra unos elevados costos laborales relativos a la región (Gráfico 2). Los sobrecostos salariales y los costos de contratación y despido son altos y juegan en contra de la formalización. Según Fedesarrollo (2020), los costos laborales no salariales representan el 53% del salario básico a cargo del empleador, en contraste con el promedio de 49,5% de la región.

Gráfico 2. Costos no salariales totales (% del salario formal)

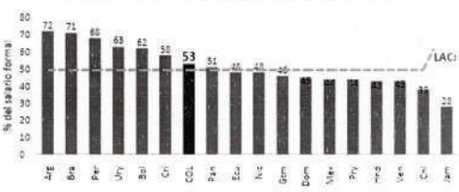

Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia.

Por su parte, el salario mínimo en Colombia es alto en relación con la distribución de ingresos de la población del país. Los datos evidencian que en el país los costos salariales para las empresas formales son elevados relativos al salario mediano (Gráfico 3). De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el salario mínimo es muy alto en comparación con los demás países y representa un impedimento para la formalización laboral. Es importante destacar que sólo entre 2022 y 2024, el salario mínimo aumentó un 48%, lo que hace aún más difícil la tarea de formalizar el tejido empresarial.

Gráfico 3. Salario mínimo (% salario mediano) – 2021

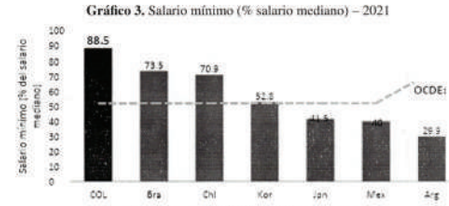

Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia.

De igual modo, el 50% de los ocupados tienen ingresos menores a un salario mínimo, por lo que este no funciona como un piso al ingreso mensual que reciben los trabajadores en Colombia. Según el Consejo Privado de Competitividad (2023), la determinación del salario mínimo en Colombia resulta implícitamente en un impuesto muy fuerte al trabajo formal y distorsiona el sector productivo. Según Fedesarrollo (2020), el trabajo formal es significativamente más costoso, no solo por un salario mínimo que es el 89% del salario mediano, sino por los costos no salariales expuestos previamente.
Este problema se distorsiona aún más entre regiones. La productividad laboral varía drásticamente entre departamentos, dadas sus condiciones socioeconómicas, lo cual lleva a que la determinación de un único salario mínimo limite la formalización en territorios con menores avances en materia de educación, seguridad e infraestructura. Una ciudad como Bogotá tiene uno de los más bajos niveles de informalidad en el país (32%) y cerca del 80% de los ocupados ganan un salario mínimo o más. Por el contrario, departamentos como Sucre (con informalidad del 84% y solamente un 23% de la población gana un salario mínimo o más) o Nariño (con informalidad del 84% y solamente un 29% de la población gana un salario mínimo o más) son los más afectados por la distorsión que generan los altos costos del empleo formal.

Adicionalmente, las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el 99% del tejido empresarial

del país, generan el 35% del Producto Interno Bruto (PIB) y aportan con el 80% de los ocupados (Gráfico 4). Dado el reducido tamaño promedio del aparato empresarial, su vulnerabilidad es mayor. Lo anterior porque se le dificulta el acceso al sistema financiero, imposibilita la materialización de economías de escala y posee una menor resiliencia ante eventos de crisis.

Gráfico 4. Proporción de empresas en el país por tamaño (%) – 2023

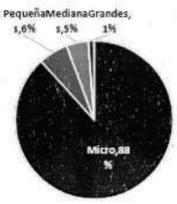

Fuente: ACOPI (2023). Elaboración propia

A estos problemas se le puede sumar el inminente impacto de la automatización sobre los puestos de trabajo. El World Economic Forum (2023) anticipa que alrededor del 22% de los puestos de trabajo experimentarán cambios significativos para el año 2027. Uno de los factores destacados que influyen en este fenómeno es el avance en la adopción de tecnologías y la creciente digitalización, los cuales tendrán impacto negativo sobre puestos con una mayor carga operativa, pero a su vez, traerán nuevas oportunidades.

Educación en Colombia:

La tasa de cobertura de la educación terciaria en Colombia es inferior al 60%. Cuando se realiza la comparación con la educación primaria y la educación básica, ambas reportan unos niveles superiores al 70%. A pesar de que entre 2011-2019 la cobertura de la educación superior aumentó de 37% a 53%, aún sigue siendo baja. De acuerdo con Fedesarrollo (2020), el incremento en la tasa de cobertura se explicó por la expansión de la capacidad de oferta educativa y la cantidad de estudiantes, es decir, un incremento tanto de oferta como de demanda en el sistema educativo (Gráfico 5).

Gráfico 5. Tasa de cobertura por nivel de formación – 2011-2019

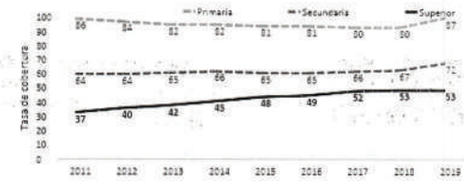

Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia

El problema detrás de la cobertura de la educación superior se origina en gran medida en la deserción. Pese al avance en cobertura de los últimos años, la tasa de deserción es significativamente alta para todos los niveles de formación. Como se puede observar en el gráfico 6, los registros más elevados de deserción se presentan en los primeros semestres. Para segundo semestre, 3 de cada 10 estudiantes han desertado.

Por su lado, la demanda de trabajadores entre 2002-2019 por tipo de ocupación evidencia que se ha incrementado la demanda por profesionales en los sectores de construcción, comercio y turismo. Por su parte, en las últimas dos décadas se ha reducido la demanda por personal de apoyo administrativo, electricistas y operarios, y trabajadores de producción de bienes (Gráfico 7).

Gráfico 6. Tasa de deserción acumulada por semestre - 2016

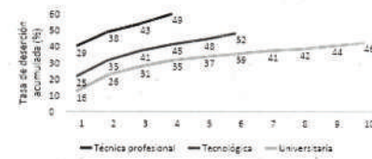

Fuente: Melo-Becerra et. Al (2017). Elaboración propia

Gráfico 7. Cambios en la demanda por trabajadores según ocupaciones – 2002-2019

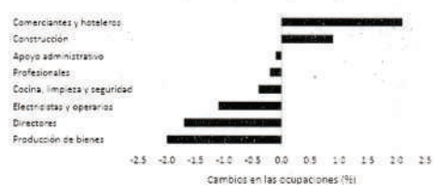

Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como se puede observar en el gráfico 8, la demanda de trabajadores formales entre 2002 y 2019 que más ha aumentado es la relacionada con ingenierías, mientras que 1) matemáticas y ciencias naturales, 2) administración y contaduría, y 3) ciencias sociales y humanas han registrado un descenso significativo.

Gráfico 8. Cambios en la demanda por trabajadores por área de conocimiento– 2002-2019

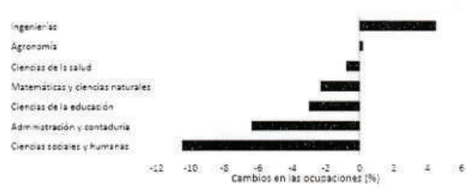

Fuente: Fedesarrollo (2020). Elaboración propia

Como destaca Fedesarrollo (2020) "los cambios en el mercado laboral requieren un entrenamiento constante en habilidades y reconversión de la fuerza laboral (…) debe basarse en la certificación de competencias específicas tomando como referencia el MNC, el cual ya se ha desarrollado para varios sectores". Es necesario que el sistema educativo se adapte a la dinámica cambiante del mercado laboral con el fin de crear sinergias entre la oferta y la demanda de trabajadores en el país.

El desarrollo de habilidades trasciende el sistema educativo formal, y se prevé que en el futuro la tendencia hacia la descomposición de los programas tradicionales se acelere. Los cursos cortos ofrecen la ventaja de facilitar una mayor adaptabilidad de los trabajadores actuales a entornos laborales en constante cambio.

Consecuentemente, es posible anticipar que a medida que durante los próximos años la economía colombiana se desarrolle y experimente crecimiento económico, las tendencias en la oferta y la demanda dentro del mercado laboral comenzarán a asemejarse cada vez más a las estructuras observadas en los países más desarrollados. Es por esto que, la presente Ley busca fortalecer los programas de aptitud vocacional de corta duración que se acoplen a las necesidades cambiante del mercado laboral local. Su correcta ejecución ayudará a resolver uno de los problemas estructurales del mercado laboral colombiano: la alta tasa de desempleo.

Además, la materialización de la presente Ley busca aportar al incremento de la cobertura de educación superior, a disminuir la deserción, a aumentar los niveles de empleabilidad y a formar a los estudiantes para alinear los objetivos del aparato educativo con lo demandado por el mercado laboral.

Referencias

Consejo Privado de Competitividad (2022). Informe Nacional de Competitividad 2022-2023. Recuperado del sitio web https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2022-2023/

Fedesarrollo (2020). Descifrar el futuro. La economía colombiana en los próximos diez años. Pinguin Random House Grupo Editorial. Primera Edición.

Melo-Becerra, L. A., Ramos-Forero, J.E. y P.O. Hernández-Santamaría (2017). La educación superior en Colombia: Situación actual y análisis de eficiencia. *Desarrollo y Sociedad,* vol. 78 1. Primer semestre, p 59-111

Ministerio de Educación Nacional de Colombia (2016). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIES). Módulo de consultas: Instituciones de educación superior.

OCDE (2024). Estadísticas. Graduados por área. Nivel educativo: Universitario. Año 2021. Obtenido

del sitio web www.ocde.org

Organización Internacional del Trabajo (2024). Estadísticas sobre la productividad del trabajo. Recuperado del sitio web www.ilostat.ilo.org

World Economic Forum (2023). El futuro del empleo 2023: Estos son los trabajos en los que más aumenta o disminuye la demanda. Recuperado del sitio web https://es.weforum.org/agenda/2023/05/futuro-del-empleo-2023-estas-son-las-funciones-que-mas-crecen-y-las-que-mas-disminuyen/

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Generalidades

Si bien uno de los retos en materia educativa es aumentar la cobertura de la educación superior y reducir su deserción, también es importante discutir la política pública sobre la pertinencia de la educación técnica en su sentido correcto de la palabra. No todos los campos disciplinarios cuentan con la misma demanda de trabajadores y en algunos sectores se requieren de habilidades específicas que el sistema educativo tradicional (e.d., universitario) no suele cubrir.

En este sentido, se hace necesario fortalecer los programas de aptitud vocacional que, por un menor periodo de tiempo (usualmente menos de 2 años), permita entrenar aptitudes laborales específicas. Este tipo de programas tienen menores tasas de deserción y exhiben altos niveles de empleabilidad.

Así pues, el presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental la adopción y reglamentación del subsistema de formación técnica y su aseguramiento de calidad en Colombia. Este enfoque innovador surge como respuesta a la necesidad imperante de cualificar la fuerza laboral colombiana de manera oportuna, pertinente y con altos estándares de calidad.

Entrando en detalles, el proyecto de ley pretende un ajuste al esquema de niveles e instituciones que conforman al sistema de educación nacional de Colombia . Esta reforma busca una correcta articulación y complementariedad entre las diferentes líneas de cualificación, abarcando tanto la educación universitaria como la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP).

El sistema nacional de educación requiere una reingeniería que permita mejorar la articulación entre sus diferentes componentes. Esta propuesta surge como respuesta a la necesidad de integrar de forma armónica y eficiente los distintos niveles educativos, asegurando que cada línea de cualificación cumpla un rol específico y se complemente con las demás.

La reforma contempla tres vías principales de cualificación (ver Figura 1):

- Vía de cualificación por <u>educación universitaria</u>: Este camino incluye desde la básica primaria hasta el título de doctorado, pasando por la media vocacional y los grados universitarios tradicionales.
- Vía de cualificación por <u>formación técnica</u>: Se enfoca en formar técnicos y tecnólogos, partiendo desde niveles básicos como el operario auxiliar, hasta llegar a niveles avanzados como el maestro técnico.
- Vía de cualificación por <u>reconocimiento de aprendizajes previos</u>: Permite que las experiencias laborales y conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados para acceder a niveles técnicos básicos y superiores.

El diseño de esta reforma no solo se basa en la maduración y aprendizaje del sistema educativo colombiano, sino que también toma como referencia las buenas prácticas internacionales. Se han estudiado e incorporado modelos exitosos de países con alta prosperidad económica y prestigiosos sistemas educativos, tales como Alemania, Francia, Corea del Sur, Finlandia y Singapur. Estos modelos han demostrado la importancia de una sólida integración entre la educación y el sector productivo, así como la relevancia de ofrecer vías claras y accesibles para la formación y especialización técnica y educativa.

2.2. Nueva estructura

Las figuras 1 y 2 ilustran de manera esquemática el nuevo arreglo de niveles e instituciones. Estos diagramas reflejan cómo se estructuran y se interrelacionan las tres líneas de cualificación, garantizando su correcta ejecución y complementación. Cada vía de cualificación (educación universitaria, formación técnica y RAP) está diseñada para asegurar que los estudiantes puedan transitar de manera fluida entre diferentes niveles y modalidades educativas, respondiendo a las demandas del mercado laboral y contribuyendo al desarrollo económico del país.

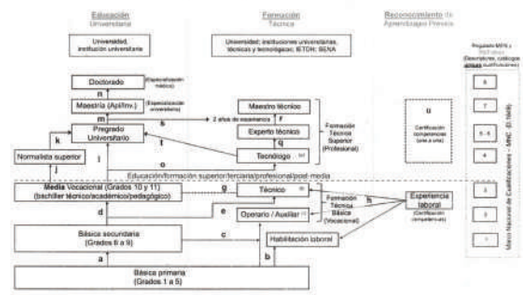

Figura 1. Esquema del nuevo arreglo para la articulación entre educación y formación.

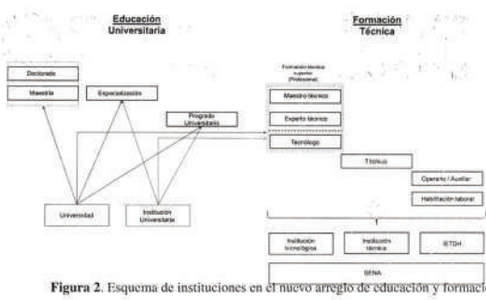

Figura 2. Esquema de instituciones en el nuevo arreglo de educación y formación.

<u>Educación universitaria</u>

El primer componente del nuevo sistema de educación nacional es la vía de cualificación por educación universitaria (ver Figura 1). Esta vía es la más familiar para la sociedad, con numerosos ejemplos tanto a nivel nacional como internacional. Representa el esquema tradicional, comenzando con la educación básica primaria, que abarca los grados 1 a 5 .

La educación universitaria inicia con la "básica primaria" (grados 1 a 5) y continúa con la "básica secundaria" (grados 6 a 9). Posteriormente, los estudiantes ingresan a la "media vocacional", que comprende los grados 10 y 11. Aquí se presentan dos posibles rutas: continuar en el sistema universitario u optar por una educación como "normalista superior" para aquellas personas interesadas en un entrenamiento como pedagogos.

Siguiendo la línea universitaria, después de la media vocacional, los estudiantes ingresan al nivel "universitario" (que corresponde a educación superior en esta vía de cualificación), obteniendo títulos de pregrado. Este nivel se encuentra en los niveles 5 y 6 del marco nacional de cualificaciones. Tras completar el pregrado, los estudiantes tienen la opción de avanzar a estudios de maestría, especialización universitaria, y eventualmente al doctorado.

<u>Formación técnica</u>

La segunda vía de cualificación es la relacionada con el subsistema de formación técnica (ver Figura 1). Esta vía está diseñada para ofrecer una ruta de especialización dentro de la línea de formación técnica, posicionándola de manera correcta y otorgándole la dignidad y reconocimiento que corresponde.
Aquí el objetivo es lograr que este tipo de formación se convierta en herramienta esencial para el desarrollo económico y social del país. La "formación técnica" ofrece una estructura y unos objetivos de aprendizaje distintos a la "educación universitaria". Es fundamental entender que estas dos vías de cualificación son igualmente importantes, deben ser complementarias, y deben permitir articulación entre sí.

Con esta reforma se pretende también romper el falso paradigma de considerar a los técnicos como "profesionales a medias". Como ya se ha mencionado, dicha aproximación no es acorde con la buena práctica internacional, ni con la abundante evidencia con que cuentan las sociedades con mayor prosperidad económica y social.

Aquí se puede destacar que en lugar de estar haciendo una gran innovación, lo que estamos logrando es cerrar brechas y ponernos a tono con la buena práctica internacional.

El recorrido en el SFT comienza con la certificación como "operario o auxiliar". Para acceder a este nivel, es necesario haber completado la educación primaria (grado quinto). Una vez certificado como "operario o auxiliar", se puede optar por avanzar al nivel de "técnico", aunque este progreso requiere haber completado la educación secundaria (grado noveno). Para esto último existirán rutas de homologación para aquellos que ya son operarios auxiliares, permitiendo una transición más rápida.

Después de obtener la certificación como "técnico", se puede avanzar al nivel de "tecnólogo", siempre que se haya obtenido previamente el título de media vocacional. Este nivel incluye la homologación y validación de conocimientos previos para facilitar la certificación. Una vez alcanzado el nivel de "tecnólogo", se puede avanzar al nivel de "experto técnico", y finalmente, al nivel de "maestro técnico". Para convertirse en maestro técnico (que corresponde al nivel 7 del MNC), se requiere la certificación como experto técnico y al menos dos años de experiencia formalmente certificada.

Este subsistema de formación técnica representa entonces un enfoque integral y progresivo para el desarrollo de técnicos altamente calificados en el país. Al integrar rutas de homologación y validación de conocimientos previos, este subsistema asegura que la formación técnica no solo sea accesible sino también relevante y alineada con las necesidades del sector productivo y empresarial. Este enfoque pretende una formación técnica de calidad, inspirada en las mejores prácticas y adaptada a las realidades y demandas locales.

Reconocimiento de aprendizajes previos

Por último, la tercera vía de cualificación tiene que ver con el esquema de reconocimiento de aprendizajes previos. Éste se encuentra diseñado para permitir que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera no formal sean reconocidos y homologados como parte del proceso educativo formal. De esta manera, las personas pueden utilizar su experiencia previa como una vía de acceso a niveles superiores de formación técnica.

El RAP permite que una persona con experiencia laboral relevante pueda ingresar directamente a programas de formación técnica, reconociendo y validando sus conocimientos y habilidades adquiridas en el ámbito laboral. Por ejemplo, si un programa técnico tiene una duración estándar de un año y medio, la homologación de la experiencia previa puede reducir este tiempo de formación a seis meses. Esto se logra integrando parte del conocimiento adquirido como parte del currículo del programa técnico.

El objetivo del RAP es facilitar y agilizar el proceso de formación para aquellos que ya poseen competencias y conocimientos prácticos, permitiéndoles obtener su grado técnico de manera más eficiente. Este enfoque no solo reconoce la valía de la experiencia laboral, sino que también asegura que los programas de formación técnica sean flexibles y adaptados a las necesidades de los estudiantes y del mercado laboral.

Al articular el RAP con las reglas y estructuras descritas anteriormente, se garantiza que las personas que ingresan a través de esta vía puedan continuar su proceso de formación de manera coherente y alineada con el marco nacional de cualificaciones. De esta forma, se promueve una educación técnica inclusiva, que valora y capitaliza el aprendizaje adquirido fuera del entorno académico formal, contribuyendo al desarrollo de un sistema educativo más dinámico y accesible.

Sobre títulos (educación) y certificados (formación)

En un aporte que se entiende significativo para el caso colombiano, este proyecto de ley pretende aclarar y enfatizar las diferencias entre los términos "educación" y "formación" así como entre "título" y "certificado".

En este sentido, una de las principales diferencias entre la vía de cualificación por "educación" universitaria y la vía de cualificación por "formación" técnica radica en el tipo de reconocimiento obtenido. En la educación universitaria, se hace referencia a "títulos disciplinares," los cuales representan el conocimiento y las habilidades generales adquiridas en ciertas disciplinas académicas, en donde la especialización en los diferentes temas ocurre con el paso del tiempo y a través del ejercicio de la disciplina en entornos reales y laborales. Estos títulos incluyen el pregrado, el posgrado (maestría, especialización) y el doctorado, cada uno de ellos alineado con el MNC.

Por otro lado, en la formación técnica, se utilizan "certificados de competencias," que destacan las habilidades prácticas y específicas adquiridas por los estudiantes. Estos certificados reflejan la capacidad del individuo para desempeñar tareas particulares en el entorno laboral y empresarial. Los certificados se otorgan en distintos niveles, desde operario auxiliar hasta maestro técnico, cada uno de ellos alineado con el marco nacional de cualificaciones y diseñado para responder a las necesidades del sector productivo.

Esta distinción entre títulos y certificados no solo refuerza la diferenciación entre las dos vías de cualificación (educación vs formación), sino que también permite una mejor articulación y complementariedad entre ellos, asegurando que cada uno cumpla un rol específico y contribuya al desarrollo integral del sistema educativo nacional.

Sobre educación técnica básica y educación técnica superior

Una de las implicaciones de este proyecto de ley es un ajuste al concepto de educación y formación terciaria. Como ya se ha mencionado y como se ilustra en la Figura 1, en el nuevo esquema de la formación técnica en Colombia, se contará con dos niveles: a) Formación técnica básica; b) Formación técnica superior. La primera hace referencia a los niveles 1, 2 y 3 de marco nacional de cualificaciones y para tener acceso a dicha formación bastará con estudios de básica primaria y básica secundaria.

En contraste, la formación técnica superior hace referencia a los niveles 4 al 7 del MNC y para poder ingresar a un programa del primero de estos niveles será necesario acreditar la culminación de estudios al nivel de educación media vocacional. Es decir, se trata de formación post-media que en tal sentido cumple el concepto para definirse como de carácter terciario o superior. Más aún, el avance en los niveles correspondientes a la formación técnica superior requiere un progreso sucesivo, con pre-requisitos de formación, tal como es el caso en la línea de educación universitaria o de educación superior.

La denominación "superior" para la formación técnica, así como el esquema antes referido (que ha sido descrito en la Figura 1) es una práctica común en los países que se han mencionado antes como referentes mundiales para este documento, dado el alto prestigio de sus instituciones de educación universitaria y de formación técnica. Esto es, el uso del término "formación técnica superior" se constituye en una herramienta para denotar su nivel de sofisticación, el rigor necesario para transitar este tipo de entrenamiento y para lograr el reconocimiento y dignificación que corresponde por parte de la sociedad y los empleadores.

Relaciones y niveles de las vías de cualificación

Retomando nuevamente la Figura 1, en esta sección se hace una descripción detallada de todas la relaciones y posibles articulaciones entre los diferentes niveles de cada una de las vías de cualificación (educación, formación, RAP) así como de las relaciones y articulaciones entre dichas vías. Para mejor ilustración, cada una de estas relaciones y articulaciones se encuentran vinculadas con notas y literales que provienen de la Figura 1 (ver letras en minúsculas sobre las flechas en la figura) y que serán descritos a continuación.

• Nota a: Continuidad entre básica primaria y básica secundaria

Representa el paso de los estudiantes que han terminado la básica primaria (grado 5) hacia el primer grado de la básica secundaria (grado 6). Este tránsito es fundamental y marca el inicio de la educación secundaria.

• Nota b: Ingreso a la formación técnica básica como operario/auxiliar

Permite que los estudiantes que han completado la básica primaria (grado 5) ingresen a la formación técnica básica en los niveles de habilitación laboral o de operario/auxiliar. El requerimiento de ingreso a dicha formación es haber completado el quinto grado de primaria (ver excepción en nota h).

• Nota c: Transición de básica secundaria (parcial) a formación técnica básica

Aplica a estudiantes que sin haber completado la educación secundaria desean iniciar su formación como operario/auxiliar. Puede incluir a aquellos que han terminado los primeros grados de la secundaria (grados 6 a 8). En tales casos es posible alguna homologación de estudios y conocimientos al momento de su formación como operarios/auxiliares, dado que ya cuentan con el requisito mínimo del grado 5 (básica primaria – ver nota b).

• Nota d: Continuidad de media vocacional desde básica secundaria

Son estudiantes que completan la básica secundaria (grado 9) y pueden optar por ingresar a la media vocacional (ingresan al grado 10). La media vocacional incluye las opciones de bachillerato técnico, académico o pedagógico.

• Nota e: Ingreso a la formación técnica básica como técnico

Son estudiantes que han completado la básica secundaria (grado 9) y desean ingresar al grado de técnico en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el noveno grado.

• Nota f: Progresión de operario/auxiliar a técnico (formación técnica básica)

Permite que operarios/auxiliares que desean continuar su formación técnica (avanzando desde operario/auxiliar hacia técnico) logren homologación parcial de sus estudios y competencias. Como ya se mencionó (ver nota e), es necesario completar el noveno grado para ingresar a un programa técnico. Si además de esto se cuenta con el certificado de operario/auxiliar, será posible la homologación en mención.

• Nota g: Articulación entre media vocacional y formación técnica básica

Hace referencia a los convenios interinstitucionales que promuevan la articulación y hagan posible que los estudiantes avancen en programas técnicos (vía de cualificación por formación técnica) de manera simultánea con programas de media vocacional (vía de formación por educación universitaria). Esta ruta también es posible en instituciones que ofrezcan programas integrados de media vocacional y formación como técnicos.

• Nota h: Reconocimiento de aprendizajes previos e ingreso a formación técnica básica

Permite que la experiencia laboral y los conocimientos adquiridos de manera informal, ancestral o no documentada, sean homologados y reconocidos como parte de un programa de formación técnica básica, ya sean estos en el nivel de auxiliar/operario o técnico. Esta posibilidad de homologación es esencial para que personas con experiencia y conocimiento económicamente relevantes puedan ingresar al sistema formal de entrenamiento y certificación de competencias.

• Nota i: Transición de básica secundaria a formación técnica básica

Es posible que estudiantes que hayan completado la básica secundaria, opten por iniciar su formación técnica básica en programas de operario/auxiliar. Como ya se mencionó, estos últimos tienen como requisito de ingreso la culminación de la básica primaria (ver nota b). Al contarse con estudios adicionales a dicho requisito, es posible que las personas que sigan esta ruta (de básica secundaria a operario/auxiliar) se beneficien de un reconocimiento y homologación de parte de sus estudios o saberes. Esto es similar en alcance a lo descrito en la nota f.

• Nota j: Continuidad de media vocacional a normalista superior

Esta opción aplica para estudiantes interesados en entrenamiento pedagógico para convertirse en maestros de educación preescolar y básica primaria, según las normas y políticas vigentes.

• Nota k: Ingreso a programas universitarios desde normalista superior

Siempre será posible que egresados de escuelas normalistas superiores opten por continuar estudios universitarios, por ejemplo en programas de licenciatura. En tales casos se beneficiarán de procesos de homologación de créditos y reconocimiento de estudios y saberes.

• Nota l: Continuidad hacia programas universitarios desde media vocacional

Hace referencia a la ruta tradicional en la que egresados de media vocacional (Grado 11) pueden ingresar a programas universitarios en su paso a la educación superior, para la vía de cualificación por educación universitaria.

• Nota m: Continuidad desde el pregrado universitario hacia maestría (o especialización)

Esto aplica para graduados de programas universitarios (niveles 5-6 del MNC) que desean continuar su entrenamiento en programas de posgrado (maestría o especialización). Para el caso de las maestrías, estas pueden ser de carácter aplicado o con énfasis en investigación, según la normativa vigente.

• Nota n: Continuidad al doctorado desde maestría

Aplica para graduados de programas de maestría (nivel 7 del MNC) que optan por continuar su entrenamiento en un programa de doctorado (nivel 8 del MNC). Es posible que algunas universidades permitan el ingreso directo al doctorado desde el nivel de pregrado universitario.

• Nota o: Ingreso a la formación técnica superior como tecnólogo

Esto aplica para estudiantes que habiendo completado la educación media vocacional desean ingresar a un programa de nivel tecnólogo en la vía de cualificación por formación técnica. Este nivel de formación técnica requiere haber culminado el grado 11.

• Nota p: Progresión de técnico a tecnólogo (formación técnica básica a técnica superior)

Permite a los técnicos seguir avanzando en la línea de cualificación por formación técnica. Esto es, aquellos que progresan desde técnico (Nivel 3 del MNC) hacia tecnólogo (es decir, pasando de formación técnica básica a formación técnica superior). En este caso, siendo necesario que el tecnólogo haya cumplido previamente con el requisito de completitud de educación media vocacional (ver nota o), sus estudios y conocimientos como técnico serán objeto de homologación al momento de cursar el nivel de tecnólogo. Esto es similar en alcance a lo descrito en las notas i, f.

• Nota q: Progresión de tecnólogo a experto técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de tecnólogos (Nivel 4 del MNC) y desean cursar estudios en programas de experto técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como tecnólogo.

• Nota r: Progresión de experto técnico a maestro técnico (formación técnica superior)

Aplica para aquellos que cuenten con la certificación de expertos técnicos (Niveles 5 y 6 del MNC) y desean cursar estudios en programas de maestro técnico. Este nivel de formación técnica superior requiere la certificación previa como experto técnico además de contar con, al menos, dos años de experiencia laboral formalmente certificada.

• Nota s: Migración entre líneas de cualificación (superior universitaria hacia técnica superior)

Será posible el movimiento entre la vía de cualificación por educación universitaria hacia la vía de cualificación por formación técnica, cuando una persona que haya culminado un pregrado universitario (Niveles 5 y 6 del MNC) desee ingresar a un programa de maestro técnico. En este caso se mantiene el requisito de certificación previa de, al menos, dos años de experiencia laboral.

• Nota t: Migración entre líneas de cualificación (técnica superior hacia superior universitaria)

Aplica para el movimiento entre vías de cualificación, cuando una persona que haya culminado el tecnólogo (Nivel 4 del MNC) desee ingresar a un pregrado universitario. Dado tanto tecnólogo como pregrado universitario cuentan con el requisito de haber culminado previamente la educación media vocacional (Grado 11), al tecnólogo le podrán ser homologados parte de sus estudios y conocimiento una vez esté cursando el programa de pregrado universitario.

• Nota u: El reconocimiento de aprendizajes previos se lleva a cabo por entidades habilitadas para tales fines y permite la certificación de competencias individuales según las habilidades del individuo y su interés de certificación. Todo esto según el MNC.

Marco Nacional de Cualificaciones

Como ya se ha mencionado, el marco nacional de cualificaciones es un componente del SNC y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de: 1) conocimientos; 2) destrezas; 3) actitudes. Todas estas son aplicables en contextos de estudio o trabajo, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Matriz de descriptores

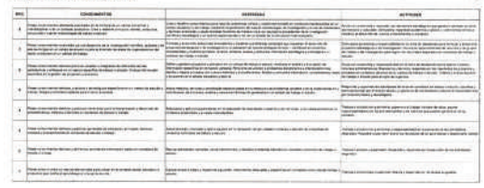

Catálogo nacional de cualificaciones

Este es el instrumento que agrupa a los denominados catálogos sectoriales de cualificaciones, en los que se relaciona, ordena y describe en su estructura el contenido de las cualificaciones, de acuerdo con los descriptores y niveles del MNC.

Los objetivos del catálogo nacional de cualificaciones (CNC) incluyen: 1) Servir como un referente para el diseño curricular de los programas de la vía de cualificación por formación técnica profesional, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones de la educación superior que los ofrezcan; 2) Servir como un referente obligatorio para la vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos; 3) Incentivar la cualificación de las personas según las necesidades del entorno social y productivo; 4) Orientar al sector productivo y laboral en la gestión y capacitación del talento humano; 5) Orientar e informar a los usuarios acerca de las oportunidades de acceso a las trayectorias de cualificación que favorezcan la movilidad educativa, formativa y laboral; 6) Promover la interacción de los sectores académico, formativo, productivo, laboral, gubernamental y de los trabajadores para la identificación de las necesidades de cualificación del país.

La organización del CNC se establece a partir de los ocho niveles del MNC y las denominadas áreas de cualificación. Dichas áreas son:

1. AVPP Artes visuales, plásticas y del patrimonio cultural
2. AFDE Administración, finanzas y derecho
3. AFIR Actividades físicas, deportivas y recreativas
4. AGVE Agropecuario, silvicultura, pesca, acuicultura y veterinaria
5. AVEM Audiovisuales, artes escénicas y música
6. CISH Ciencias sociales y humanidades
7. CNME Ciencias naturales, matemáticas y estadística
8. COIF Construcción e infraestructura
9. COMP Comercio, mercadeo y publicidad
10. CPSA Conservación, protección y saneamiento ambiental
11. EDFO Educación y formación
12. ELCA Electrónica y automatización
13. EMCP Exploración y extracción de minas, canteras, petróleo y gas
14. ETAL Elaboración y transformación de alimentos
15. FAMA Fabricación, transformación de materiales, instalación, mantenimiento y reparación
16. INQU Industria química
17. LIAG Literatura y artes gráficas
18. LOTR Logística y transporte
19. PEEL Producción de energía y electricidad
20. SABI Salud y bienestar
21. SEGU Seguridad
22. SEPC Servicios personales y a la comunidad
23. TCCD Textil, cuero, confección y diseño de modas
24. TICO Tecnologías de la información y las comunicaciones
25. TMFM Transformación de la madera y fabricación de muebles
26. TUHG Turismo, hotelería y gastronomía

Figura 2. Organización vertical y horizontal del catálogo nacional de cualificaciones.

La vía de cualificación por reconocimiento de aprendizajes previos permite entonces que los entes avalados para tales fines certifiquen de manera específica diferentes competencias técnicas y laborales, incluyendo posibles cualificaciones que las agreguen, así como el nivel al que corresponden según lo descrito en el MNC.

El presente proyecto de ley destaca la flexibilidad del SFT, permitiendo modalidades presenciales, a distancia o híbridas para adaptarse a las diversas necesidades de los estudiantes. Las cualificaciones obtenidas serán reconocidas mediante certificados que detallan la denominación de la cualificación y su nivel en el MNC, proporcionando un marco claro y transparente.

En conclusión, este proyecto de ley representa un paso crucial para el fortalecimiento del tejido productivo colombiano. La implementación del SFT, respaldada por un riguroso ACFT, no solo responde a las demandas actuales del mercado laboral, sino que sienta las bases para un futuro donde la cualificación, la competitividad y el bienestar de los trabajadores converjan de manera armoniosa, impulsando el progreso económico y social de Colombia.

IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

Constitución Política de Colombia

- **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

  Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **ARTÍCULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

  La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

  El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

  La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

  Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

  La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- **ARTÍCULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

  La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

  La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

  Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

  Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

  La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- **ARTÍCULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

  La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

  El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

  El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Leyes de la República

- **LEY 30 DE 1992** "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"
- **LEY 749 de 2002** "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica"
- **LEY 1064 de 2006** "Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano"

Decretos

- **DECRETO 1075 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"
- **DECRETO 1649 DEL 2021** "Por el cual se adopta y reglamenta el marco nacional de cualificaciones, se dictan otras disposiciones y se adiciona la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación"
- **DECRETO 1650 DEL 2021** "Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con el subsistema de formación para el trabajo y su aseguramiento de la calidad".

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*
En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió copia de este proyecto del Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

Cordialmente,

Esteban Quintero C

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

María A. Guerra

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 9 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 240 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, por:
H.S. Esteban Quintero, Angélica Guerra, Enrique Cabrales, Ana Ramírez; H.R. Oscar Pérez, Christian ...

SECRETARIO GENERAL

Senadora de la República

PROYECTO DE LEY [illegible] DE 2025 SENADO

"por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto adoptar y reglamentar el subsistema de formación técnica (SFT) y su esquema de aseguramiento de calidad (ACFT) en Colombia, con el fin de implementar con oportunidad, calidad y pertinencia los programas de educación técnica básica y superior.

Artículo 2. Definiciones Para efectos de la aplicación e interpretación de este proyecto de ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Actitud:** Es uno de los descriptores de la matriz del marco nacional de cualificaciones (MNC). Se enfoca en la autonomía, responsabilidad y la disposición que tienen las personas para actuar y pensar en diferentes contextos
2. **Aprendizajes previos:** Son aquellos obtenidos por las personas a lo largo de la vida, independientemente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. Incluye los aprendizajes empíricos y autónomos adquiridos en el lugar de trabajo, en la comunidad y como parte del vivir diario
3. **Área de cualificación**: Es un agrupamiento de ocupaciones con afinidad en las competencias para cumplir el propósito y objetivos de producción de bienes y servicios en actividades económicas relacionadas entre sí.
4. **Aseguramiento de la calidad del SFT:** Conjunto de políticas, normas, condiciones y mecanismos destinados: (i) al logro y la promoción de la excelencia en los resultados de los programas de la formación técnica y su impacto social en las personas certificadas, (ii) el reconocimiento en el mercado laboral de los certificados del subsistema de formación técnica, (iii) la mejora continua en la gestión, implementación e impacto de los resultados de los programas del SFT.
5. **Autonomía**: Capacidad de una persona para tomar decisiones, actuar en un contexto con autodeterminación y asumir los resultados.
6. **Certificado:** Documento formal que una institución autorizada otorga al finalizar un programa de formación o un proceso de evaluación y certificación de competencias.
7. **Competencia**: Es la capacidad demostrada para poner en acción conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que hacen posible su desempeño en diversos contextos. Se evidencia a través del logro de los Resultados de Aprendizaje.
8. **Conocimiento**: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Se refiere al resultado de la asimilación de información por medio del aprendizaje, acervo de hechos, principios, teorías y prácticas relacionados con un campo de trabajo o estudio concreto.
9. **Cualificación**: Es el reconocimiento formal que otorga una institución autorizada después de un proceso de evaluación a una persona que ha demostrado las competencias expresadas en términos de resultados de aprendizaje definidos y vinculados a un nivel de cualificación del MNC. Las cualificaciones se reconocen mediante los títulos o certificados que se obtienen a través de las diferentes vías de cualificación.
10. **Descriptor de nivel**: Delimita de manera genérica los resultados de aprendizaje de cada uno de los niveles del MNC, expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de trabajo o estudio.
11. **Destreza**: Es uno de los descriptores de la matriz del MNC. Tiene que ver con la capacidad de una persona para aplicar conocimientos y utilizar técnicas, con el fin de realizar tareas y resolver problemas en un campo de trabajo o estudio. Las destrezas pueden ser capacidades cognitivas o prácticas.
12. **Formación técnica básica (o formación técnica vocacional):** Es la primera de dos etapas de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 1, 2 y 3 del marco nacional de cualificaciones.
13. **Formación técnica superior (o formación técnica profesional superior):** Es la segunda etapa de la vía de cualificación por formación técnica. Incluye los niveles 4 al 7 del MNC. Para ingresar al primer nivel de esta formación es necesario contar con grado de educación media vocacional. Son sinónimos de formación técnica superior, la formación técnica terciaria, formación técnica post-media o formación técnica profesional superior.
14. **Educación superior (terciaria/post-media/profesional).** La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica. La educación superior incluye los niveles de pregrado universitario y posgrado.
15. **Marco nacional de cualificaciones (MNC**): Es un componente del sistema nacional de cualificaciones y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las cualificaciones en un esquema de ocho niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos; de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación
16. **Nivel de cualificación:** Establece el grado de complejidad, amplitud y profundidad de los resultados de aprendizaje; ordenados secuencialmente en términos de conocimientos, destrezas y actitudes; lo que permite clasificar las cualificaciones en el marco nacional de cualificaciones.
17. **Ocupación**: Es el conjunto de cargos, empleos u oficios que incluyen categorías homogéneas de funciones, independientemente del lugar o tiempo donde se desarrollen.
18. **Resultado de aprendizaje**: Es el actuar de una persona como expresión de lo que sabe, comprende, hace y demuestra después de un proceso de aprendizaje. Estos deberán ser coherentes con las necesidades sociales, laborales, productivas y con las dinámicas propias de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida.
19. **Sistema nacional de cualificaciones (SNC)**: Es el conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción/reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.
20. **Subsistema de formación técnica:** Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de formación técnica, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del SNC, y conforme con los niveles del MNC.
21. **Vías de cualificación**: Son las diferentes maneras y opciones mediante las cuales las personas adquieren y se les reconocen los resultados de aprendizaje necesarios para alcanzar una cualificación y los aplican en los contextos social, educativo, formativo y laboral. Las vías de cualificación son la educación universitaria, la formación técnica y el reconocimiento de aprendizajes previos.
22. **Vía de cualificación por educación universitaria**: Proceso educativo que permite a los individuos obtener conocimientos, habilidades y competencias a través de programas académicos estructurados y ofrecidos por instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias). Esta vía sucede a la educación media vocacional e incluye los niveles de pregrado y posgrado (especialización, maestría y doctorado). Los títulos obtenidos en esta vía están alineados con el marco nacional de cualificaciones y se orientan hacia el desarrollo integral del estudiante, promoviendo su capacidad crítica, creatividad y competencias profesionales para el desempeño en diversos contextos laborales y académicos.
23. **Vía de cualificación por formación técnica:** Conjunto de programas educativos que preparan a los individuos para desempeñarse en ocupaciones técnicas, desarrollando competencias específicas y prácticas necesarias para el mercado laboral. Esta vía incluye niveles desde la formación de operarios o auxiliares hasta la formación de maestros técnicos. Los certificados otorgados en esta vía reconocen las habilidades y conocimientos prácticos adquiridos por los estudiantes, permitiéndoles contribuir de manera eficaz al desarrollo productivo y social del país. Esta formación es fundamental para cubrir las demandas particulares del sector productivo, promoviendo la empleabilidad y la adaptabilidad a las necesidades cambiantes del entorno laboral.

Artículo 3: Fines de la oferta y los programas del SFT. La formación técnica responde a los siguientes fines específicos:

1. **Aprender a aprender:** Se orienta hacia el desarrollo de la autoformación, la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje colaborativo y a procesos de formación permanente.
2. **Aprender a hacer:** Se involucra ciencia y tecnología en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y prestación de servicios.
3. **Aprender a ser:** Se orienta al actuar de las personas, al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad y proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo.

Artículo 4: Principios del SFT. El subsistema de formación técnica se orienta según los siguientes principios:

1. **Articulación:** El SFT integra los diferentes tipos de instituciones que ofertan sus programas, y se articula con los niveles del MNC, bajo los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones
2. **Formación a lo largo de la vida:** Las personas aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, saberes y conocimientos. La formación técnica puede reconocer esos aprendizajes formales e informales para su inserción o reinserción laboral y promueve el aprendizaje autónomo y el regreso de todos al sistema educativo y formativo, tantas veces como se requiera.
3. **Flexibilidad:** Disposición y capacidad para adaptar la oferta a las necesidades y características cambiantes del contexto social y productivo.
4. **Inclusión:** Facilita a las personas el acceso a los programas del SFT, independientemente de su nivel socioeconómico, condición, procedencia y género; así mismo, promueve la cobertura regional para propiciar la permanencia de los egresados del SFT en las regiones, con el fin de acentuar la modernización empresarial y la competitividad regional.
5. **Integralidad:** La formación técnica forma a las personas en conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la matriz de descriptores del MNC. Se concibe como un equilibrio entre procesos innovadores y sus diferentes niveles, desarrollo social; comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social y económica, política, cultural, artística y ambiental.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente sección desarrollan los aspectos relacionados con la formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad; tienen cobertura nacional y aplican a las instituciones oferentes y a sus programas de formación técnica; a los que aprenden; a los que forman; y, a los que gestionan los programas.

Artículo 6. Objetivos del subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad. El SFT y su esquema de aseguramiento de la calidad tendrán como objetivos los siguientes:

1. Formar con oportunidad, calidad y pertinencia, a las personas para su inserción o reinserción laboral y a los trabajadores para progresar en su trayectoria laboral y calidad de vida.
2. Responder con oportunidad, calidad y pertinencia, a la demanda de cualificaciones en el mercado laboral, e incidir positivamente en la productividad, la competitividad y el desarrollo humano del

país.
3. Fomentar el emprendimiento y el autoempleo.
4. Promover la formación a lo largo de la vida.
5. Promover la articulación entre las diferentes vías de cualificación.

Artículo 7. Articulación con el sistema nacional de cualificaciones. El subsistema de formación técnica y su esquema de aseguramiento de la calidad hacen parte del sistema nacional de cualificaciones y deben crear condiciones y mecanismos para articularse con sus diferentes componentes y vías de cualificación.

Artículo 8. Denominaciones. Las denominaciones de los niveles de la oferta del SFT, de conformidad con los niveles del MNC, son:

Formación técnica básica (formación técnica vocacional):

- Nivel 1 – Habilitación laboral.
- Nivel 2 – Operario o auxiliar (según área del conocimiento).
- Nivel 3 – Técnico.

Formación técnica superior (formación técnica profesional superior)

- Nivel 4 – Tecnólogo.
- Niveles 5 y 6 – Experto técnico (nivel según área del conocimiento; 6 para salud).
- Nivel 7 – Maestro técnico.

Artículo 9. Requisitos de ingreso a los programas del SFT. Para ingresar a un programa de formación técnica, en cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución en la que desea matricularse de acuerdo con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2 de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria.

PARÁGRAFO 2. Para ingresar al nivel 3, de los programas de formación técnica (básica), se requiere acreditar la terminación de la educación básica secundaria.

PARÁGRAFO 3. Para ingresar al nivel 4, de los programas de formación técnica (superior), se requiere acreditar la terminación de la educación media vocacional.

PARÁGRAFO 4. Para ingresar a los niveles 5 y 6 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente inferior o su respectiva equivalencia.

PARÁGRAFO 5. Para ingresar al nivel 7 de los programas de formación técnica (superior), se requiere presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia y al menos dos años de experiencia laboral formalmente certificada. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse.

Artículo 10. Modalidades de la oferta del SFT. La oferta de los programas de formación técnica (básica y superior) puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada u otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con los criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

Artículo 11. Cualificaciones en el subsistema de formación técnica. Las cualificaciones alcanzadas por las personas luego de haber cursado un programa de formación del SFT, y haber superado las respectiva pruebas y evaluaciones, serán reconocidas mediante certificados, mencionando la denominación de la respectiva cualificación y el nivel del MNC al que corresponde.

Artículo 12. Certificados del SFT. Las instituciones oferentes de programas de formación técnica, debidamente autorizadas, expedirán certificados en los siguientes niveles:

- Nivel 1 – "Habilitación laboral"
- Nivel 2 – "Operario en…" o "Auxiliar en…";
- Nivel 3 – "Técnico en…";
- Nivel 4 – "Tecnólogo en…";
- Niveles 5 y 6 – "Experto técnico en…";
- Nivel 7 – "Maestro técnico en…".

Artículo 13. Naturaleza del SFT y de las entidades prestadoras. El subsistema de formación técnica será mixto y entidades tanto públicas como privadas podrán habilitarse para ofertar programas técnicos. Para el caso de programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), entidades públicas y privadas podrán habilitarse para tales propósitos. Para el caso de la formación técnica superior (niveles 4 al 7), solo podrán habilitarse entidades públicas o privadas que sean sin ánimo de lucro.

Artículo 14: Entidades oferentes de programas del SFT. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias), las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (IETDH), las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas podrán habilitarse para ofertar programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3) y formación técnica superior (niveles 4 al 7).

PARÁGRAFO: Las entidades que ofrezcan programas de formación técnica básica y superior, de todas maneras deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley (naturaleza del subsistema y las entidades prestadoras).

PARÁGRAFO 2: Se espera que las instituciones de educación superior (universidades e instituciones universitarias) que tengan interés en ser parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica, se concentren en programas que hagan parte de la formación técnica superior (niveles 4 al 7 del MNC).

Artículo 15. Referentes de los programas de formación del SFT. Son referentes obligatorios para la habilitación, diseño e implementación de los programas de formación técnica básica y formación técnica superior los siguientes:

1. Cumplir con los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y del MNC.
2. Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura, así como al contenido del catálogo nacional de cualificaciones (y sus catálogos sectoriales), debidamente aprobados por la institucionalidad del MNC.
3. Documentar evidencias (en contexto real o simulado) sobre lo concerniente a resultados de aprendizaje alcanzados por las personas que se someten a pruebas de evaluación de aprendizajes.

Artículo 16. Atención a poblaciones especiales. Las instituciones del SFT podrán ofrecer sus programas a personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y a personas que requieran rehabilitación social. Igualmente, este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y afectadas por el conflicto.

Artículo 17. Rectoría del SFT. El Ministerio de Educación Nacional es el órgano rector del subsistema de formación técnica. El Ministerio del Trabajo será órgano consultor permanente de este subsistema.

Artículo 18. Comité consultivo del SFT. Se crea el comité consultivo para la organización y prestación del servicio del subsistema de formación técnica, como la instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del SFT.

Artículo 19. Integración del Comité Consultivo. El comité consultivo del subsistema de formación técnica estará integrado por:

1. El ministro/a de trabajo o su delegado.
2. El ministro/a de educación nacional o su delegado.
3. El ministro/a de industria, comercio y turismo o su delegado.
4. El director general del SENA o su delegado.
5. El director del servicio público de empleo, o su delegado.
6. Un representante del sector productivo.
7. Un representante de las instituciones IETDH, instituciones técnicas o instituciones tecnológicas que oferten programas de formación técnica básica.
8. Un representante de las instituciones de educación superior que oferten programas de formación técnica superior.
9. Un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, o su delegado.

PARÁGRAFO 1: Los integrantes del Comité Consultivo tendrán voz y voto:

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los integrantes del Comité Consultivo, en particular los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3: El Comité Consultivo podrá invitar, por solicitud de alguno de sus integrantes, o cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del SFT.

ARTÍCULO 20: Funciones del Comité Consultivo del SFT. El Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional para adoptar o modificar normas del subsistema de formación técnica.
2. Propender por el cumplimiento de los lineamientos del sistema nacional de cualificaciones y la articulación entre sus diferentes componentes.
3. Proponer las disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por su función.

PARÁGRAFO: El Comité Consultivo adoptará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 21. Sesiones y reuniones del Comité Consultivo. El Comité Consultivo del SFT se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. También, podrá hacerlo extraordinariamente cuando sea citado por su presidente, la mitad más uno de sus miembros, o a solicitud motivada de un tercio de los mismos.

Artículo 22. Del Presidente del Comité Consultivo. El Presidente del Comité Consultivo del SFT será el Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En ausencia del Presidente, la presidencia será ejercida por quien él designe de entre los miembros del Comité Consultivo.

Artículo 23. Financiamiento del SFT. Los recursos para el financiamiento del SFT provendrán de los presupuestos de la nación asignados al MEN, SENA, las instituciones de educación superior (IES)

y las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano; así como de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de las empresas para la formación técnica y demás fuentes de financiamiento.

PARÁGRAFO. El ICETEX será la entidad encargada de promover el ingreso y la permanencia en el SFT, a través del crédito educativo para financiar las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, en especial aquellos que carecen de recursos económicos.

Artículo 24. Certificación de calidad. La certificación de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) se considera necesaria y fundamental como resultado de un proceso de verificación. Dicho proceso tiene como objeto determinar un índice de calidad, basado en información e indicadores que reflejen los resultados de aprendizaje a lo largo del programa y el impacto de sus certificados en el mercado laboral.

El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, deberá expedir en el transcurso de un año después de promulgada esta Ley, un reglamento en el que se establezcan las respectivos indicadores de calidad de los programas de formación técnica (básica y superior) así como el procedimiento para la certificación de calidad de dichos programas.

Artículo 25. Elimínese el inciso a) del artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Son instituciones de Educación Superior:
a) ~~Instituciones Técnicas Profesionales.~~
b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
c) Universidades.

Artículo 26. Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación técnica (básica y superior) en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

PARÁGRAFO. Las hasta ahora denominadas "instituciones técnicas profesionales" pasarán a formar parte del subsistema para la formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Lo mismo aplica para las hasta ahora denominadas "instituciones tecnológicas" las cuales pasarán a formar parte del subsistema de formación técnica a partir de la promulgación de la presente ley. Estos dos tipos de instituciones ya no harán parte de las denominadas IES sino que serán parte del subsistema en referencia.

Artículo 27. Elimínese la Parte 6 del Decreto 1075 del 2015, en aras de integrar las instituciones de ETDH al nuevo subsistema de formación técnica.

Artículo 28. Régimen de transición. Los programas actualmente ofertados por las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica para sus niveles 1, 2 y 3 (formación técnica básica). El nivel 3 aplica para programas del área de la salud. Los niveles 1 y 2 aplican para las demás áreas del conocimiento ofertadas por instituciones ETDH, según los lineamientos y definiciones del MNC.

De igual forma, los programas "técnicos profesionales" ofrecidos por las hasta ahora denominadas "instituciones técnicas profesionales" dejarán de ser parte de la oferta de educación superior y pasan a ser parte de la oferta del subsistema de formación técnica en el nivel "técnico" (nivel 3 del MNC – formación técnica básica).

Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las "instituciones técnicas profesionales" podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (básica). Los estudiantes antiguos de los programas "técnicos profesionales" que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.

Lo mismo ocurre para las hasta ahora denominadas "instituciones tecnológicas" las cuales dejarán de ser instituciones de educación superior y pasarán a ser parte del subsistema de formación técnica en el nivel "tecnólogo" (nivel 4 del MNC – formación técnica superior).

Esta modificación inicia su vigencia dos años después de promulgada esta Ley. Durante estos dos años de transición, las "instituciones tecnológicas" podrán seguir ofertando sus programas como hasta ahora lo venían haciendo, incluyendo aquellos amparados por la Ley 749 de 2002, que han optado por la redefinición por ciclos propedéuticos. Una vez culminado el plazo de transición de dos años, las instituciones en referencia solo podrán recibir estudiantes nuevos para programas que sean parte de la oferta de la vía de cualificación por formación técnica (superior). Los estudiantes antiguos de los programas "tecnológicos" que cesarán de existir como parte de la oferta de educación superior, podrán seguir matriculados hasta la culminación de sus estudios.

PARÁGRAFO 1. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica básica (niveles 1, 2 y 3), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por ETDH que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.

PARÁGRAFO 2. En el transcurso de dos años después de promulgada esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional habrá generado la reglamentación para la creación de nuevos programas de formación técnica superior (niveles 4 al 7), los cuales estarán a cargo del tipo de instituciones mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley. Dicha reglamentación también dará los lineamientos para migrar los programas que anteriormente hacían parte de la vía de cualificación por educación universitaria (técnicos profesionales y tecnólogos) que ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica.

PARÁGRAFO 3. Se enfatiza que como resultado de la promulgación de esta ley, los programas anteriormente conocidos como "técnicos profesionales" y "tecnólogos" que hacían parta de la vía de cualificación por educación universitaria, ahora pasan a ser parte de la vía de cualificación por formación técnica. Los "técnicos profesionales" ahora serán "técnicos" y serán equivalentes al nivel 3 del MNC (máximo nivel de la formación técnica básica). Los "tecnólogos" ahora serán equivalentes al nivel 4 del MNC (nivel de ingreso a la formación técnica superior).

PARÁGRAFO 4. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una vez cumplidos los plazos y el régimen de transición, las hasta ahora denominadas "instituciones técnicas profesionales" pasarán a conocerse como "instituciones técnicas".

Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control del subsistema de formación técnica será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con sus competencias y en coordinación con las demás autoridades competentes, en particular el Ministerio del Trabajo.

Artículo 30. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ
Senadora de la República

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

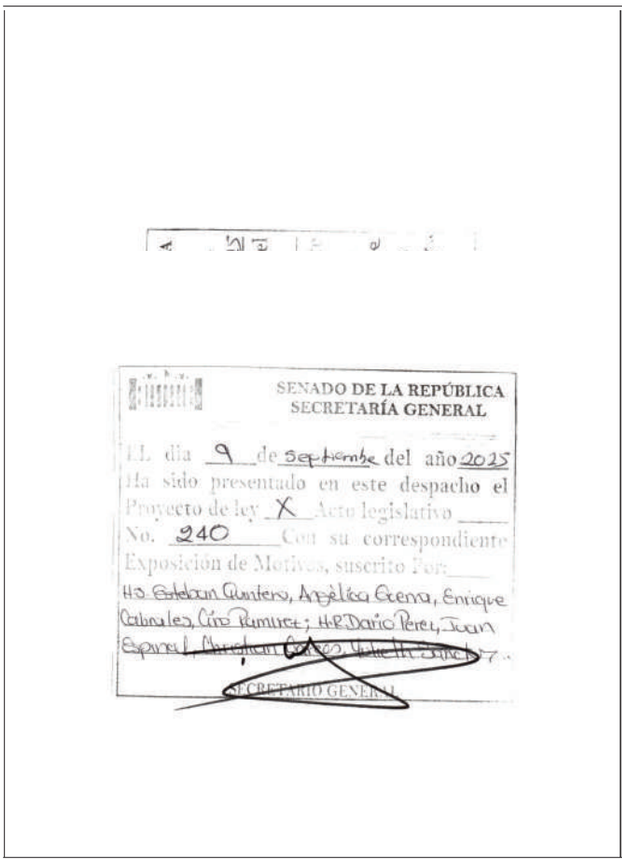

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de Septiembre del año 2025
ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 240 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
HS Esteban Quintero, Angélica Guerra, Enrique
Cabrales, Ciro Ramírez; H.R. Darío Pérez, Juan
Espinal, Christian Garcés, Yulieth Sánchez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.240/25 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA FORMACIÓN TÉCNICA, SE MODIFICAN LAS LEYES 30 DE 1992, 749 DE 2002 Y 1064 DE 2006, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, YULIETH SÁNCHEZ CARREÑO, JUAN ESPINAL RAMÍREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sara Novella

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas especiales en materia de tránsito, transporte seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

INSERTAR 1685-2 PDF

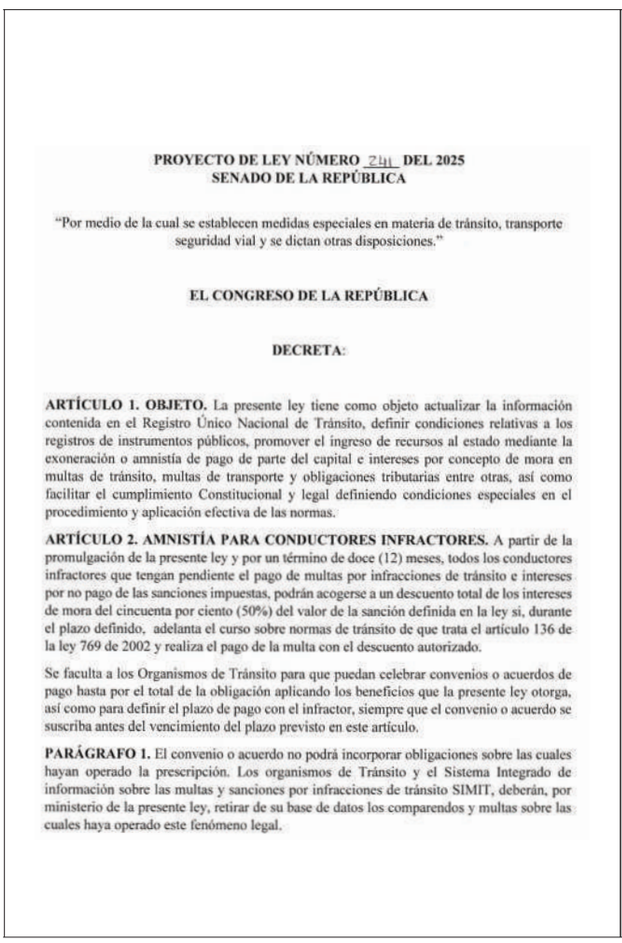

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DEL 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA

"Por medio de la cual se establecen medidas especiales en materia de tránsito, transporte seguridad vial y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto actualizar la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito, definir condiciones relativas a los registros de instrumentos públicos, promover el ingreso de recursos al estado mediante la exoneración o amnistía de pago de parte del capital e intereses por concepto de mora en multas de tránsito, multas de transporte y obligaciones tributarias entre otras, así como facilitar el cumplimiento Constitucional y legal definiendo condiciones especiales en el procedimiento y aplicación efectiva de las normas.

ARTÍCULO 2. AMNISTÍA PARA CONDUCTORES INFRACTORES. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de doce (12) meses, todos los conductores infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito e intereses por no pago de las sanciones impuestas, podrán acogerse a un descuento total de los intereses de mora del cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción definida en la ley si, durante el plazo definido, adelanta el curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y realiza el pago de la multa con el descuento autorizado.

Se faculta a los Organismos de Tránsito para que puedan celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación aplicando los beneficios que la presente ley otorga, así como para definir el plazo de pago con el infractor, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 1. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción. Los organismos de Tránsito y el Sistema Integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, deberán, por ministerio de la presente ley, retirar de su base de datos los comparendos y multas sobre las cuales haya operado este fenómeno legal.

PARÁGRAFO 2. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en otras Leyes.

PARÁGRAFO 3. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO 4. Para las multas impuestas por infracciones a normas de tránsito, detectadas con ayudas tecnológicas y que estén a nombre de personas jurídicas se autoriza el descuento mencionado, pero sin la necesidad de asistir al curso de reeducación toda vez que la persona jurídica no puede asistir de forma física.

ARTÍCULO 3. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE MULTAS E INTERESES POR INFRACCIONES DE TRANSPORTE. Autorízase, por única vez, una condición especial para el pago de obligaciones e intereses de mora derivadas de sanciones a infracciones a las normas de transporte ejecutoriadas y vigentes, impuestas antes de la promulgación de la presente ley.

Los infractores que deseen acogerse a esta condición especial, contarán con un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta y obtener la condonación total de los intereses moratorios, siempre que acrediten el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Planes Estratégicos de Seguridad Vial de conformidad a lo establecido en la ley 1503 de 2011. La Superintendencia de Transporte validará en el SISI-PESV el cumplimiento y autorizará al infractor para acogerse al presente beneficio.

PARÁGRAFO 1. Esta condición especial será aplicable a personas naturales y jurídicas que prestan servicio de transporte público.

PARÁGRAFO 2. No podrán acogerse a esta condición especial los infractores de normas de transporte sancionados por incumplimiento del control de conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, ni aquellos cuyas sanciones se encuentren en firme por conductas constitutivas de delito.

PARÁGRAFO 3. Las obligaciones prescritas no podrán ser incluidas dentro de los beneficios de este artículo y deberán ser depuradas de las bases de datos del RUNT y del SIMIT por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 4. MEDIDAS CAUTELARES. No podrá existir medida cautelar indefinida sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos automotores, por concepto de embargos, hipotecas, restricciones, multas de tránsito, sanciones tributarias o administrativas.

Las autoridades competentes que impongan medidas preventivas que limiten el derecho de dominio, tales como embargos, hipotecas, prendas u otras afectaciones sobre bienes muebles o inmuebles, deberán resolver la situación jurídica del bien en un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la inscripción de la respectiva medida en el registro correspondiente.

Vencido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el cobro de la obligación, ni existan actuaciones administrativas o judiciales que culminen, de manera real y concreta, en el pago de la obligación, la medida cautelar se entenderá prescrita por ministerio de la ley y, en consecuencia, el bien quedará automáticamente liberado de toda afectación o gravamen, sin necesidad de decisión judicial o administrativa adicional.

PARÁGRAFO 1. La prescripción de la medida cautelar no aplicará cuando existan procesos judiciales o administrativos vigentes y activos en los que se hayan adelantado actuaciones que interrumpan o suspendan el término de prescripción, conforme a las normas procesales civiles, contencioso-administrativas, disciplinarias o penales, según corresponda.

PARÁGRAFO 2. Cuando la multa o sanción que dio origen a la medida haya sido impuesta mediante un acto administrativo principal debidamente motivado, que a su vez sirva de fundamento para actos administrativos accesorios, y dicho acto principal sea anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos accesorios seguirán su misma suerte jurídica.

En tal caso, la entidad correspondiente deberá revocar de oficio, o a solicitud del interesado, los actos accesorios sin necesidad de acudir nuevamente a la jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Las entidades encargadas de registros administrativos o jurídicos, tales como el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán proceder de oficio al levantamiento de la medida, una vez verificado el cumplimiento del término previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5. TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA. Se autoriza a los titulares del derecho de propiedad sobre vehículos automotores registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, que hubieren celebrado contrato de compraventa sin que el comprador haya inscrito el respectivo traspaso, para que, en cualquier momento, puedan adelantar ante el organismo de tránsito correspondiente una actuación administrativa que permita registrar el automotor a nombre de persona indeterminada.

Para la inscripción del traspaso a persona indeterminada no será exigible el pago de gravámenes asociados al vehículo generados con posterioridad a la venta por concepto de embargos, multas, comparendos u obligaciones tributarias pendientes, las cuales deberán ser asumidas por el interesado que, con posterioridad, pretenda legalizar el traspaso a su favor. Para efectos del presente trámite, el solicitante deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de multas de tránsito a su nombre.

El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento previsto en el presente artículo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. La inscripción del traspaso a persona indeterminada no constituye transferencia del derecho de dominio ni sanea la situación registral del vehículo, y su único efecto es liberar al anterior titular registral de la responsabilidad administrativa, tributaria, sancionatoria y civil derivada del uso del automotor a partir de la fecha de inscripción de dicha medida en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El poseedor actual del vehículo será responsable de las obligaciones que graven el bien, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al titular original o a terceros interesados.

Artículo 6. ADICIÓN DE DEFINICIONES. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2 de la ley 769 de 2002, la cual quedará así:

"Propietario de vehículo: Es la persona natural o jurídica titular legal del vehículo cuyo nombre aparece inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Dueño o tenedor de vehículo: Es la persona natural o jurídica que tiene posesión material sobre el vehículo, para gozar y disponer del mismo, pero que no perfeccionó el trámite de traspaso ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Presunto infractor de normas de tránsito: es una persona a la que se ha notificado de haber cometido una infracción de tránsito, pero que aún no ha sido declarada culpable formalmente por las autoridades.

Infractor de normas de tránsito: Es cualquier persona a la que se le ha demostrado que ha incumplido la ley de tránsito o transporte, lo que conlleva la imposición de una sanción.

De manera excepcional, también podrán ser definidos como infractores:

1. los propietarios de los vehículos registrados legalmente en el Registro Único Nacional de Tránsito sin perjuicio que sean personas naturales o jurídicas,
2. Los dueños, poseedores o tenedores de vehículos, en el entendido que se refiere a la persona que legalmente adquirió el vehículo automotor y que, sin haber formalizado el registro de propiedad, ejerzan de manera material, continua y voluntaria el derecho de dominio sobre el vehículo, usándolo, disponiendo de él o percibiendo sus frutos."

Artículo 7. Adiciónense los parágrafos 3, 4 y 5 al Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 los cuales quedará así:

PARÁGRAFO 3: Los propietarios o dueños de los vehículos sólo serán declarados como infractores cuando se pruebe su "responsabilidad objetiva" en la comisión de la infracción, es decir, cuando no se cumple con su obligación de resultado que la norma civil impone a los propietarios del bien y la infracción de tránsito se comete cuando el vehículo está bajo su custodia y operación y tiene el control de la comisión o no de la infracción.

No obstante, los propietarios o dueños también podrán ser declarados infractores, tomando como base las "obligaciones de resultado y propter rem" que en materia civil les aplica a los dueños del bien, pero, solamente, cuando la autoridad de tránsito demuestra que estos incumplen esas obligaciones de manera negligente. No existirá, de ninguna manera, la "responsabilidad objetiva" ni tampoco la "responsabilidad solidaria" de los propietarios, dueños o tenedores en la comisión de infracciones por el mero hecho de tener registro como propietario o posesión del automotor.

PARÁGRAFO 4: Respecto de las infracciones cometidas con vehículos propiedad de personas jurídicas, detectadas por medio de sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos, la autoridad de tránsito deberá identificar plenamente al presunto sujeto infractor (persona natural), en especial frente a aquellas infracciones (subjetivas) en donde media la conducta de quien guía el vehículo de conformidad con el artículo 61 del presente código.

PARÁGRAFO 5: Los puestos de control en vía pública sólo pueden ser implementados por personal adscrito a la Policía Nacional o a la Secretaría de Tránsito de la jurisdicción; para imponer comparendos e iniciar el proceso contravencional la autoridad que los implementa, deberá utilizar, como ayudas tecnológicas, equipos manuales, legalmente calibrados, diferentes a los habilitados al organismo de tránsito o su concesionario para la fotodetección automática o semiautomática y, sobre todo, identificar plenamente al conductor.

No será posible concesionar la imposición de comparendo mediante ayuda tecnológica para estos puestos de control y el ingreso por la imposición de multas irá directamente a las arcas de la autoridad de la jurisdicción donde se detecta la infracción e impone el comparendo; tampoco se podrá concesionar su cobro o gestión administrativa.

Artículo 8. Adicionar el Parágrafo 4° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (…)

PARÁGRAFO 4. Las personas jurídicas que son propietarias de vehículos también accederán a los beneficios de "Reducción de Multa" de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo frente y respecto de infracciones objetivas y podrá acceder al descuento si el representante legal de la entidad inculpada -o su delegado- acepta ante el Centro Integral de Atención- CIA, la comisión de la infracción y dentro de los plazos determinados en el numeral 1 y 2 del presente artículo y realiza el pago del cincuenta (50%) o setenta y cinco (75%) por ciento del valor de la sanción pero con la diferencia que la persona jurídica no tiene posibilidad física ni obligación de asistir al curso de reeducación.(…)"

Artículo 9. FACULTADES ESPECIALES AL MINISTERIO DE TRANSPORTE. Las actividades y servicios prestados por los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito (OAAT), tales como los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), los Centros Integrales de Atención (CIA), los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), el CALE y los demás definidos en la legislación vigente, constituyen manifestaciones de función pública delegada, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Constitución Política. Será obligación del Estado proteger, orientar y promover la mejora continua de estas actividades delegadas, con el propósito de garantizar estándares crecientes de calidad y seguridad en su prestación.

Dada su incidencia directa en la vida, la integridad y la seguridad vial de los ciudadanos, así como el carácter público de las funciones que desarrollan, este sector no se regirá por las reglas del mercado abierto, sino por un régimen especial de control, vigilancia e intervención estatal, orientado por los principios de legalidad, necesidad, eficiencia, igualdad de acceso y protección del interés general. Este régimen tendrá como finalidad asegurar la calidad de los servicios delegados y la sostenibilidad de los empresarios responsables de su prestación.

En consecuencia, facúltese de manera excepcional al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, para:

1. Intervenir y regular el mercado de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito cuando se identifiquen riesgos para el interés público, los usuarios, los empresarios o la calidad del servicio.
2. Establecer las condiciones técnicas, jurídicas y operativas para la habilitación, registro, renovación y continuidad en la prestación de los servicios delegados.
3. Regular la capacidad instalada, cobertura territorial, tecnología, mecanismos de información, condiciones de operación, publicidad, comercialización, tarifas mínimas y los estándares de calidad aplicables a los OAAT.
4. Garantizar la igualdad real de acceso de los ciudadanos a los servicios, evitando barreras de carácter económico, tecnológico o territorial.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la oferta autorizada en cada territorio, el Ministerio de Transporte deberá, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, realizar estudios técnicos que permitan establecer la demanda efectiva a nivel municipal, departamental y nacional. Con base en dichos resultados, fijará el límite máximo de cobertura permitido, el cual no podrá exceder el ciento cincuenta por ciento (150 %) de la demanda calculada en cada región. Este límite se entenderá como medida preventiva contra la sobresaturación, la degradación de la calidad del servicio y la aparición de prácticas anticompetitivas o conductas ilegales.

PARÁGRAFO 2. Prevención de riesgos de LA/FT/FPADM. La Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adoptará las medidas necesarias para evitar que, a través de sus vigilados, sean utilizados los servicios delegados como mecanismo de lavado de activos, financiación del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM), de acuerdo con el nivel de riesgo que cada actor represente.

Para el caso específico de los OAAT, la Superintendencia de Transporte verificará, a costa de los propietarios o accionistas de dichas entidades, que éstos no se encuentren reportados en listas de control o bases de riesgo nacionales o internacionales y, dado que las tarifas de los OAAT se encuentran reguladas por el Estado y que sus clientes son usuarios de única vez o con recurrencia anual, éstos no estarán obligados a implementar sistemas de administración de riesgo LA/FT/FPADM a sus usuarios. La Superintendencia de Transporte deberá, no obstante, reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) aquellas transacciones o conductas que sus sistemas de control detecten como sospechosas dentro de los OAAT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Desde la promulgación de la presente ley, se suspenderá la recepción, trámite y decisión de nuevas solicitudes de habilitación o registro de Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, hasta tanto se concluya el estudio técnico de oferta y demanda que debe elaborar el Ministerio de Transporte.

En virtud a la condición excepcional de este mercado se ordena que en los territorios donde se determine que el número de OAAT supera el umbral del ciento cincuenta por ciento (150 %) de la demanda efectiva, no se concederán nuevas habilitaciones, salvo que se evidencie una reducción estructural de la oferta o un incremento debidamente soportado de la demanda.

ARTÍCULO 10. EVALUACIÓN PSICOSENSOMÉTRICA PARA CONDUCTORES. Cuando la ley, reglamento o los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV), enuncian y definen la obligación de los exámenes psicosensométricos para conductores, hacen referencia a los diagnósticos médicos que definen la APTITTUD para conducir de una persona.

Este examen médico deberá evaluar las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz de un conductor, tendrá vigencia de treinta (30) meses calendario y será realizado por cuatro profesionales de la salud (Optómetra, Psicólogo, Fonoaudiólogo y Médico General) que actúan en nombre de los Centros de Reconocimiento de Conductores y busca determinar si un conductor mantiene las capacidades necesarias para continuar con el privilegio de operar vehículos automotores por las vías públicas.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores son prestadores de servicios de salud, de objeto social diferente o IPS, que no administran ni ejecutan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero deberán, una vez al año, acreditar ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, el cumplimiento de los requisitos legales que dieron origen a su habilitación o registro en el RUNT, sin que se consideren entidades de certificación de personas. Para dictaminar la aptitud médica para conducir podrán utilizar libremente equipos médicos que consideren pertinentes en la valoración.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 12 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

"Los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) ejercen una función pública delegada en materia de tránsito y serán reconocidos, de manera simultánea, como Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito (OAAT) e Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH).

Están facultados para impartir capacitación en competencias pedagógicas para aspirantes a obtener o recategorizar la licencia de conducción, para la formación de instructores en conducción así como también los autorizará para formar en programas educativos relacionados con seguridad vial, primeros auxilios - soporte vital, control de incendios, manejo defensivo y capacitaciones especializadas para manejo de sustancias, pasajeros y carga, sin que la acreditación de estos cursos sea un requisito para obtener y/o renovar la licencia de conducción u obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción..

PARÁGRAFO 1º. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo y en atención a que un número significativo de Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) se encuentran actualmente habilitados como personas naturales, se establece un régimen transitorio para su transformación a persona jurídica.

Aquellos CEA que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como personas naturales, y decidan voluntariamente realizar la transición a persona jurídica, contarán con un nuevo plazo de doce (12) meses, para informar a las carteras de educación y transporte e iniciar dicho proceso.

Durante este término:

1. Se autoriza continuar prestando el servicio de CEA con el nombre, razón social o identificación anterior mientras se surte la transformación jurídica y se obtienen las habilitaciones o registros requeridos por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Educación Nacional.
2. El reconocimiento de la habilitación previamente otorgada a la persona natural se mantendrá para la nueva persona jurídica, siempre que se acredite que el titular original figura como socio de la nueva entidad.
3. La acreditación de los vehículos exigidos como parte de la capacidad técnica del nuevo CEA se realizará como último requisito dentro del proceso, una vez sea otorgada la habilitación a la persona jurídica, sin que ello impida adelantar las demás fases del trámite.

El Ministerio de Transporte definirá la reglamentación existente para que los CEA puedan adelantar el cambio de persona, asegurando su continuidad en el servicio sin interrupción.

PARÁGRAFO 2. Los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) deberán obtener doble habilitación ante las carteras de Educación y Transporte para poder desarrollar el servicio de educación que prestan al transporte, para ello, el Ministerio de Educación Nacional en armonización con la cartera de transporte y en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) definirán las competencias y estándares en conducción vehicular (vehículos livianos y vehículos profesionales, inicial A1- B1 o recategorización) como parte de la oferta educativa del sistema ETDH.

PARÁGRAFO 3. Para acceder al programa de formación inicial en conducción, el aspirante deberá acreditar previamente la asistencia y aprobación de un curso básico en seguridad vial, el cual será obligatorio y tendrá carácter formativo.

Este programa será definido de manera articulada por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, siendo esta última la encargada de impartirlo gratuitamente y evaluar a los aspirantes a través de su Escuela Virtual de Seguridad Vial.

Los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA también podrán estar habilitados para impartir dicho curso, siempre y cuando apliquen íntegramente el plan de estudios, contenidos y criterios de evaluación establecidos por la autoridad.

Los servicios que se presten en el marco de dichos programas generarán el pago de una tasa a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional mediante reglamentación. Para los efectos tributarios se mantiene las condiciones actuales e incluidos en el grupo II del Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del Congresista,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora De La República.

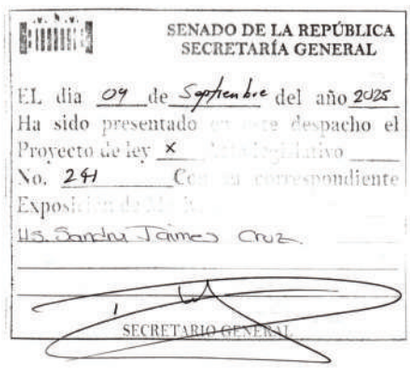
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 09 de September del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto Legislativo ___
No. 241 Con su correspondiente
Exposición de Motivos
H.S. Sandra James Cruz

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto actualizar condiciones relativas a los registros de tránsito y de instrumentos públicos; actualizar la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); promover el ingreso de recursos al Estado mediante la exoneración del pago de intereses por concepto de mora en obligaciones multas de tránsito, multas de transporte o tributarias; así como facilitar el cumplimiento constitucional y legal, definiendo condiciones especiales en el procedimiento y aplicación efectiva de las normas, entre otras disposiciones complementarias.

II. ANTECEDENTES

En Colombia, la administración del tránsito ha experimentado una serie de desafíos estructurales asociados al funcionamiento de los organismos de apoyo, la aplicación de sanciones, el cobro de obligaciones y la actualización de registros públicos relacionados con la propiedad vehicular. Muchos de estos problemas han persistido por décadas debido a la dispersión normativa, la debilidad institucional, la desactualización tecnológica y la falta de voluntad administrativa para depurar el sistema.

Uno de los principales obstáculos radica en la imposibilidad de muchos ciudadanos para resolver su situación frente a sanciones de tránsito, las cuales se han acumulado durante años sin oportunidad real de pago por los elevados intereses generados, incluso en situaciones en las que la persona no conducía el vehículo o ya no era su propietario. Esto ha generado una especie de trampa jurídica, donde la falta de actualización del registro impide realizar trámites y el ciudadano permanece atado a obligaciones que no corresponden a su conducta actual. El otorgamiento de una amnistía racional y temporal se convierte en un mecanismo de justicia administrativa y de depuración de registros.

En el ámbito del tráfico jurídico de bienes, resulta especialmente crítica la permanencia indefinida de medidas cautelares sobre automotores y bienes inmuebles. Embargos inscritos hace más de una década, sin que exista proceso de cobro activo con resultado tangible, impiden la circulación de estos activos, bloquean la inversión privada y afectan la seguridad jurídica. La falta de regulación del término de duración de estas medidas constituye una omisión legislativa que vulnera el derecho de propiedad y genera una sobrecarga ineficiente sobre los registros públicos y la administración de justicia.

Otra de las situaciones más recurrentes en el sistema de tránsito es la falta de formalización de traspasos de vehículos. Miles de automotores circulan actualmente a nombre de personas que ya no tienen posesión ni vínculo alguno con los mismos, exponiéndolos a sanciones, embargos y otros efectos jurídicos derivados de la conducta del nuevo tenedor. Este fenómeno, agravado por la falta de herramientas efectivas para que el antiguo propietario se desligue legalmente del bien, requiere la introducción de una figura administrativa que permita declarar el traspaso a persona indeterminada, como medida de protección legal y de actualización del registro vehicular.

Igualmente, se ha identificado un volumen considerable de obligaciones tributarias y sancionatorias en mora, tanto a nivel nacional como territorial, cuyo recaudo resulta improbable si no se adoptan medidas transitorias de alivio. Estas deudas, al mantenerse activas sin posibilidad efectiva de pago, distorsionan la contabilidad pública y generan un ambiente de inseguridad jurídica para los contribuyentes. La reducción de intereses y sanciones como incentivo para ponerse al día ha sido una herramienta útil en otras coyunturas fiscales, y su implementación en este contexto responde a un principio de equidad tributaria.

En cuanto a la aplicación de sanciones, la ley actual carece de precisión conceptual respecto de la diferencia entre presunto infractor e infractor, lo que ha generado vacíos jurídicos en procedimientos contravencionales, en especial aquellos que derivan de la implementación de sistemas automáticos de detección. La falta de claridad ha permitido que se impongan sanciones a titulares registrales sin garantizarles el debido proceso ni una efectiva individualización del autor de la conducta. Es indispensable armonizar las definiciones jurídicas con los principios constitucionales vigentes.

También persiste una interpretación desproporcionada del régimen de responsabilidad objetiva en materia de tránsito. Durante años, se ha aplicado una presunción automática de culpabilidad sobre los propietarios o poseedores del vehículo, sin atender a las particularidades de cada caso ni al principio de culpabilidad. Esta práctica ha sido objeto de control constitucional y requiere un ajuste normativo que precise en qué circunstancias puede derivarse una responsabilidad legalmente atribuible, distinguiendo entre infracciones objetivas, subjetivas y proper rem.

Otro de los vacíos que se pretende subsanar es la exclusión de las personas jurídicas del beneficio de reducción de sanciones, debido a la imposibilidad material de que estas asistan a cursos pedagógicos. La normativa actual no contempla mecanismos diferenciales, afectando el equilibrio entre los distintos tipos de infractores y limitando la eficacia del proceso sancionatorio frente a personas jurídicas que deseen acogerse voluntariamente a la legalidad.

Por último, la proliferación de organismos de apoyo al tránsito ha generado serias distorsiones en el mercado. La ausencia de un criterio técnico para autorizar su creación ha producido una saturación en ciertas regiones, al tiempo que se mantiene una baja cobertura en otras. Esta desigualdad no solo afecta la calidad del servicio prestado al ciudadano, sino que abre espacio a prácticas de competencia desleal, concentración económica, informalidad, e incluso corrupción. Por ello, se hace urgente que el Estado recupere la capacidad de planear, regular e intervenir este mercado, con base en estudios de necesidad regional.

III. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar el marco legal y procedimental que rige la seguridad vial, el tránsito y la administración de obligaciones relacionadas con el transporte en Colombia. Su contenido normativo se dirige a resolver problemas de fondo que han generado ineficiencia institucional, inseguridad jurídica y afectaciones a los derechos de los ciudadanos y al interés general. Cada disposición se estructura para enfrentar vacíos normativos que han permanecido por años, afectando directamente la gobernanza del tránsito y la prestación eficiente de los servicios.

1. Problema concreto a solucionar

Una de las problemáticas más notorias está relacionada con el creciente número de ciudadanos que acumulan multas por infracciones de tránsito, en muchos casos agravadas por intereses moratorios excesivos que hacen impagable la obligación, obstruyendo su derecho al tránsito, la obtención o renovación de la licencia, y generando una carga regresiva para el ciudadano común. Esta situación afecta también el flujo de ingresos a los municipios y organismos de tránsito, creando un círculo vicioso de mora e informalidad que compromete la legitimidad del sistema sancionatorio.

Adicionalmente, el sistema tributario nacional y territorial registra altos niveles de mora por parte de personas naturales y jurídicas, situación que se ha visto agravada por coyunturas económicas recientes. La falta de mecanismos legales transitorios para facilitar el pago voluntario bajo condiciones especiales ha llevado a una baja recuperación de cartera y a la parálisis de muchos procedimientos coactivos que, por su volumen, son insostenibles para la administración.

Por otro lado, miles de vehículos mantienen medidas cautelares inscritas por periodos que superan los diez años, sin que se haya logrado una efectiva recuperación de la deuda. Estas medidas afectan el derecho de propiedad, la circulación jurídica del bien y fomentan la informalidad en las transacciones, ya que impiden su venta o traspaso legal. La permanencia indefinida de estas restricciones va en contra de los principios de eficiencia y razonabilidad de la administración pública.

Igualmente, se presenta una gran desactualización de los registros del RUNT, particularmente por la falta de traspaso efectivo de vehículos vendidos informalmente. La imposibilidad del titular registral de desvincularse de la propiedad de un automotor ante la inacción del comprador, lo convierte en responsable de infracciones, accidentes o deudas

tributarias sobre un bien que no posee ni utiliza. Esta situación demanda una solución administrativa razonable, que no implique la judicialización de cada caso.

A nivel jurídico, se detecta la ausencia de definiciones claras en la legislación vigente sobre la figura del presunto infractor y del infractor de tránsito, lo que ha permitido la aplicación de sanciones sin el pleno respeto del debido proceso. Esto se ha agravado con la implementación masiva de sistemas de detección automática que no individualizan al conductor, trasladando la carga de la prueba al propietario del vehículo. La necesidad de armonizar estas figuras jurídicas con los estándares constitucionales es evidente.

Asimismo, se requiere delimitar claramente el régimen de responsabilidad del propietario del vehículo, evitando presunciones automáticas que desbordan los principios del derecho sancionatorio. La Corte Constitucional ha advertido sobre la inconstitucionalidad de aplicar responsabilidad objetiva sin considerar la participación del titular en la infracción. Por tanto, el proyecto propone reglas de imputación claras que permitan sancionar al verdadero responsable sin vulnerar derechos fundamentales.

También se busca corregir el tratamiento desigual que enfrentan las personas jurídicas en los procesos sancionatorios. Actualmente, estas no pueden acceder a reducciones por pronto pago porque la normativa exige la asistencia a un curso de pedagogía vial, condición imposible de cumplir para una persona jurídica. Este vacío debe ser corregido para no generar un tratamiento inequitativo frente a las personas naturales.

El mercado de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito (OAAT) requiere con urgencia una intervención estatal planificada, proporcional y técnicamente fundamentada. La habilitación indiscriminada y sin control ha generado distorsiones en la prestación del servicio público delegado, tales como la concentración de la operación en pocos actores económicos, prácticas de competencia desleal, e insuficiente cobertura en regiones con baja rentabilidad. Esta situación impide la garantía del principio de igualdad en el acceso al servicio por parte de los ciudadanos y debilita el carácter preventivo y educativo que debe primar en el sistema de tránsito y transporte.

En este contexto, el Estado debe recuperar su capacidad de dirección regulatoria sobre este sector, a partir de criterios técnicos relacionados con la cobertura territorial efectiva, la calidad del servicio, la idoneidad operativa y la sostenibilidad económica. Debido al alto impacto de estas actividades en la seguridad vial, la salud, educación y vida de los usuarios viales, resulta indispensable que el legislador disponga medidas orientadas a articular, armonizar y reorganizar la operación de los OAAT, asegurando coherencia normativa entre los sectores de educación, transporte y salud pública.

Un caso representativo de la problemática descrita se presenta en la regulación de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), a los cuales se les exige, como condición de habilitación, la acreditación bajo una norma técnica de certificación de personas (NTC ISO/IEC 17024) que no resulta jurídicamente ni técnicamente aplicable a la actividad médica que desarrollan. Esta situación ha sido advertida por los CRC afectados y ratificada por el propio Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, el cual ha reconocido que dicha norma no se ajusta al objeto ni naturaleza del servicio que prestan los CRC. No obstante, la exigencia se ha mantenido como requisito reglamentario, generando cargas desproporcionadas para los operadores y creando condiciones propicias para decisiones discrecionales de parte de funcionarios acreditadores, sin base legal ni técnica suficiente.

Frente a este despropósito normativo, se propone derogar la exigencia de aplicar dicha norma técnica a los CRC, pero mantener la obligación de acreditación anual ante el ONAC, como entidad técnica nacional competente. Esta acreditación deberá limitarse a verificar el cumplimiento continuo de las condiciones de habilitación que dieron origen al registro del CRC en el RUNT, mediante una atestación de tercera parte, que garantice al Estado colombiano que dichos centros cumplen, en todo momento, con los requisitos médicos, técnicos, operativos y legales exigidos por la normativa vigente. Esta medida permitirá preservar el control estatal, garantizar la idoneidad de los servicios y eliminar cargas regulatorias injustificadas.

El artículo 11 del proyecto va en la misma dirección anunciada y propone una regulación integral que reconoce a los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) como actores estratégicos dentro del sistema educativo y de tránsito del país, otorgándoles doble habilitación como Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH) y como Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito (OAAT), con fundamento en la Ley 115 de 1994 y los Decretos 1075 y 1079 de 2015.

Desde la perspectiva jurídica, esta disposición resuelve vacíos normativos históricos, armoniza competencias entre los sectores de educación y transporte, y reconoce la naturaleza de función pública delegada que cumplen los CEA, lo que implica mayor responsabilidad y sujeción al control del Estado.

En el plano técnico, la medida busca elevar el estándar formativo de los conductores mediante la estructuración de cuatro líneas pedagógicas que permiten una formación progresiva, desde el ingreso inicial hasta la recategorización profesional y la formación de instructores, así como programas específicos para transporte especializado y seguridad vial. Esto responde a la necesidad de reducir la alta siniestralidad en las vías, cuyas causas principales son atribuibles al factor humano.

En el aspecto práctico, se establece un régimen transitorio que permite a los CEA actualmente registrados como personas naturales transformarse en personas jurídicas, garantizando continuidad en el servicio y formalización institucional. Además, se establece la obligación de registrar sus programas ante las Secretarías de Educación, someterse al control de la Superintendencia de Transporte, y aportar una tasa a favor de la ANSV, fortaleciendo así la gobernanza y la calidad del sistema educativo vial.

Esta propuesta representa un avance estructural para profesionalizar al conductor colombiano, pluralizar el acceso a la educación vial y garantizar que la seguridad vial sea una política pública basada en formación técnica, legal y con enfoque preventivo.

2. Jurisprudencia constitucional relevante:

Sentencia C-038 de 2020: La Corte Constitucional declaró inconstitucional la sanción sin identificación del infractor y reafirmó la necesidad de garantizar el debido proceso.

Sentencia C-089 de 2011: Se ratifica que las multas deben imponerse a quien realmente comete la infracción y no automáticamente al propietario del vehículo.

Estas estadísticas y fallos judiciales demuestran la urgencia de una reforma normativa que armonice el sistema sancionatorio con los principios constitucionales, garantice la actualización de los registros, depure obligaciones incobrables, y regule con criterios técnicos la habilitación de organismos de apoyo al tránsito.

3. Análisis / Causa de la problemática

Amnistía para infractores de tránsito: La acumulación de intereses moratorios, sumado a las dificultades para acceder a mecanismos de pago o acuerdos eficaces, ha creado una barrera insalvable para millones de ciudadanos, quienes permanecen excluidos del sistema formal por razones económicas. Esta exclusión compromete no solo su derecho a la movilidad, sino también la eficiencia del recaudo y la legitimidad del sistema sancionatorio.

Reducción transitoria de sanciones tributarias y moratorias: La situación económica nacional ha impactado la capacidad de pago de personas naturales y jurídicas, generando un represamiento de deudas que afecta la sostenibilidad fiscal. Se requiere una solución extraordinaria, no para condonar, sino para **incentivar el pago voluntario a través de reducciones proporcionales y temporales, que permitan sanear las cuentas públicas sin debilitar el régimen de obligaciones.**

Medidas cautelares sin límite temporal: El mantenimiento indefinido de embargos o restricciones sobre bienes, sin que medie un proceso efectivo de cobro, distorsiona el principio de seguridad jurídica y convierte las medidas cautelares en una sanción permanente. Esta práctica afecta la libre disposición de la propiedad, desincentiva la formalización del mercado automotor y sobrecarga innecesariamente los registros públicos.

Traspasos vehiculares no formalizados: La omisión de muchos compradores en registrar el traspaso del automotor impide la desvinculación jurídica del vendedor, quien permanece como titular ante el RUNT. Esta omisión expone al antiguo propietario a sanciones, embargos e incluso responsabilidades penales. La figura del traspaso a persona indeterminada busca una solución administrativa para cerrar esta brecha estructural sin judicializar cada caso.

Falta de definición entre presunto infractor e infractor: La inexistencia de definiciones claras genera inseguridad jurídica, especialmente en infracciones detectadas por medios tecnológicos. Esto ha permitido imponer sanciones sin respetar el principio de culpabilidad ni ofrecer garantías procesales efectivas, lo que ha sido advertido por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Responsabilidad objetiva del propietario: El uso indiscriminado del concepto de "responsabilidad solidaria" ha derivado en sanciones contra propietarios sin prueba de culpa o nexo con la infracción. Esta presunción generalizada ha sido declarada inconstitucional y requiere un marco legal que distinga entre infracciones objetivas (propias del vehículo) y subjetivas (derivadas de la conducta del conductor).

Limitaciones para personas jurídicas en la reducción de multas: Las condiciones actuales excluyen a las personas jurídicas de los beneficios pedagógicos para reducción de multas, por la exigencia de asistir físicamente a cursos de reeducación. Esto impone una carga desproporcionada frente a las personas naturales y obstaculiza la legalización de sanciones por parte de empresas y entidades con flotas vehiculares.

Saturación y desregulación del mercado de organismos de apoyo: La proliferación de estos entes sin estudios técnicos ni control sobre su distribución territorial ha generado concentración en áreas rentables y desatención en zonas periféricas. Además, ha promovido fenómenos de competencia desleal, encarecimiento de los servicios al ciudadano y afectación de la calidad. El Estado ha perdido capacidad de planificación e intervención efectiva, lo que exige una regulación con criterios técnicos y de equidad regional.

IV. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia (artículos 2, 24, 29, 58, 333, 365 y 366).

Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito.

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

Decreto 019 de 2012.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

1. Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

Artículo 150, numeral 2: Corresponde al Congreso expedir leyes sobre el ejercicio de funciones públicas.

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(…)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

(…)"

El Artículo 365: Permite la prestación de servicios públicos por particulares bajo regulación estatal.

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

2. Legal

La Ley 769 de 2002 faculta la regulación del tránsito y sus autoridades.

Leyes de función pública delegada y control de servicios tercerizados en sectores sensibles como el transporte.

VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley contempla una serie de beneficios tributarios, sancionatorios y administrativos que incluyen:

- Exoneración de intereses moratorios.
- Reducción parcial de sanciones (hasta el 80 %).
- Amnistías para multas de tránsito y transporte.
- Mecanismos excepcionales para la normalización de obligaciones tributarias.
- Depuración de registros de difícil recaudo o vencimiento jurídico.

Desde el punto de vista fiscal, estas medidas representan un costo tributario aparente (menores ingresos respecto al valor nominal de la cartera), pero también pueden ser vistas como un instrumento de recuperación efectiva de recursos, mitigación del rezago recaudatorio y reactivación del ciclo económico de los contribuyentes.

1. Cartera morosa vs. recuperación efectiva.

Según el Boletín de Deudores Morosos del Estado (2024), la cartera vencida supera los 148 billones de pesos, de los cuales una fracción significativa corresponde a valores incobrables, prescritos o asociados a contribuyentes en insolvencia.

Históricamente, la efectividad del recaudo judicial o coactivo no supera el 8-10 % anual en este tipo de deudas. Por tanto, la posibilidad de obtener pagos inmediatos con descuentos —aunque implique condonar intereses o parte de las sanciones— aumenta exponencialmente la tasa de recuperación real, especialmente si se acompaña de medidas de depuración, facilidades de pago y seguridad jurídica.

2. Efectos positivos del saneamiento fiscal

Incremento neto en el recaudo: aunque se otorgan descuentos, el recaudo efectivo de recursos que, en su mayoría, son jurídicamente de baja probabilidad de cobro puede traducirse en ingresos fiscales inmediatos.

Reducción de costos administrativos y judiciales: al evitar procesos largos y costosos, se liberan recursos institucionales de la DIAN, SIMIT y entidades territoriales.

Mejora en la bancarización y formalización: los contribuyentes que normalizan su situación podrán acceder nuevamente al sistema financiero, al RUNT, y al sistema tributario formal.

Estímulo al cumplimiento voluntario: la amnistía puede generar un efecto pedagógico y restaurativo que promueve el cumplimiento futuro por parte de ciudadanos y empresas.

3. Riesgos y mitigaciones

Riesgo moral (moral hazard): se puede interpretar que reincidir o incumplir no tiene consecuencias estructurales. Este riesgo se mitiga si los beneficios se conceden por una única vez, con limitaciones temporales, y se incluyen mecanismos de seguimiento al cumplimiento futuro.

Impacto fiscal transitorio: si se mide en función del "valor nominal" de la cartera, el costo fiscal puede estimarse alto. Sin embargo, desde una perspectiva de "valor presente recuperable", los beneficios permiten transformar deuda irrecuperable en ingresos efectivos.

Reducción temporal del recaudo futuro: si la medida no es bien comunicada, puede inducir a aplazamientos de pago. Esto se previene con reglas claras sobre no repetición del beneficio y continuidad de los procesos de cobro para quienes no se acojan.

4. Justificación en la situación fiscal nacional

El déficit fiscal proyectado para 2024 fue del 6,8 % del PIB, muy por encima del límite del Marco Fiscal de Mediano Plazo (5,6 %).

El recaudo tributario se redujo en más de 9,7 % en 2024 frente al año anterior, afectando el cumplimiento de metas sociales y de inversión pública.

La DIAN enfrenta una cartera de 46 billones en impuestos nacionales en mora, donde más del 50 % está en riesgo de prescripción o es de baja viabilidad jurídica.

Por tanto, los beneficios tributarios y sancionatorios propuestos se justifican como mecanismo de recuperación acelerada, depuración del sistema y fortalecimiento de la cultura del cumplimiento, sin afectar estructuralmente las metas fiscales a mediano plazo.

Conclusión

El impacto fiscal del proyecto de ley no debe analizarse únicamente como una pérdida de ingresos potenciales, sino como una recuperación efectiva y estratégica de recursos que, de otra forma, se perderían por prescripción, incobrabilidad o ineficiencia operativa. Además, las medidas permiten sanear registros públicos, descongestionar entidades administrativas, y brindar herramientas jurídicas que fortalecen el recaudo futuro y la transparencia del sistema.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En concordancia de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación…" de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

"(…)

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.".

Se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés debido a que no implica beneficios particulares, actuales o directos para ningún congresista, su cónyuge, pareja de hecho, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, según lo establecido en la legislación

vigente. Esto se debe a que se trata de una normativa de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos legales serían aplicables a cualquier persona en el territorio nacional. Por lo tanto, no se concreta una situación que pueda representar un beneficio específico, actual o directo para los congresistas.

No obstante, es importante destacar que la identificación de posibles conflictos de interés en el contexto del trámite o votación de este Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de la obligación de detectar otras posibles causas de conflicto en las que pudieran estar involucrados.

De los H. Congresistas,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora De La República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 09 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 241 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por
H.S. Sandra Jaimes Cruz

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.241/25 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE SEGURIDAD VIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 09 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: [illegible]
Revisó: Dra. Doli Rojas – Jefe de Sección Leyes
Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1685- Jueves, 11 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 240 de 2025 Senado, por medio de la cual se organiza el servicio público de la formación técnica, se modifican las Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1064 de 2006 y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 241 de 2025 Senado, por medio de la cual se establecen medidas especiales en materia de tránsito, transporte seguridad vial y se dictan otras disposiciones. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025